

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025, INICIADO EN CONTRA DE LOS PERFILES DE FACEBOOK "INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, RELATIVA A LA DIFUSIÓN DE ENCUESTAS RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 08 ocho de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

RESUMEN

Se determina la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de los perfiles de Facebook **INTERVALO RESEARCH**, **"INFO CHIAPAS"**, **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"** Y **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, puesto que, de las pruebas técnicas consistentes en las publicaciones difundidas en los perfiles de las páginas de Facebook aportadas en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social de este instituto, y desahogadas mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024** e **IEPC/SE/UTOE/LXXIII/699/2024**, así como de la documental pública consistente en el memorándum número **IEPC.SE.512.2024**, se advierte la realización de encuestas respecto de las tendencias electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 dos mil veinticuatro, específicamente en las elecciones de gobernador del estado, y de las presidencias municipales de los ayuntamientos de Tuxtla Gutiérrez, Palenque, y Tapachula Chiapas, en los referidos perfiles de Facebook, sin entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo de este Instituto de Elecciones, para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

En consecuencia, se impone a cada uno de los perfiles de Facebook una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Además de las medidas siguientes medidas:

1. Solicitar a meta platform que publique un extracto de la presente resolución en los referidos perfiles de Facebook, en los que se realizaron las publicaciones de las encuestas cuestionadas, es decir en los siguientes links:

INTERVALO RESEARCH", con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWVYydHt4knwZSxBUzqa3x2v8Sf6swqHgqiQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQI?rdid=MO4udPHusk7jziZt>

INFO CHIAPAS, con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsyz5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaqArrtDuFgW>

HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR", con la siguiente liga:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWRPtUJfWXyitnWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRI&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A

LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS", con el siguiente link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76jH1LvFKBWGPQ9xdSPT16A1hgXJ9mpzHUivbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KiEKGtd0oZLs9o

2. Solicítese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook de este Instituto un extracto de la presente resolución por el plazo de quince días naturales a partir de que la misma cause estado.

3. Realizar el registro en el citado catálogo, los perfiles de Facebook INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS, para que permanezcan en el de manera permanente a partir de que le presente resolución quede firme o cause ejecutoria, en términos del artículo 11, de los citados lineamientos.

--- **V I S T O** para resolver los autos del expediente número **IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025**;

----- RESULTANDOS -----

--- PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA VISTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

--- Con fecha 01 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante memorándum **IEPC.SE.512.2024**, signado por el otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto, Doctor Manuel Jiménez Dorantes, dio vista de las encuestas que fueron publicadas en distintos Perfiles, por posibles conductas violatorias a los artículos 173, numeral 4, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tal como se transcribe a continuación:

"De conformidad con el artículo 173, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y derivado de los monitoreos realizados por la unidad Técnica de Comunicación Social en materia de encuestas por muestro, sondeos de opinión no institucionales que tiene como fin dar a conocer preferencias electorales, remito las encuestas que fueron publicadas en distintos Perfiles (adjunto tabla), los cuales de conformidad con el artículo 143 del reglamento de elecciones, no cumplen con los requisitos, ya que no fueron presentados ante este instituto, correspondiente al período de mayo-junio del presente año.

Monitoreos realizados por la Unidad Técnica de Comunicación Social en materia de Encuestas por muestreo y sondeo de opinión MAYO – JUNIO 2024

MEDIO INFORMATIVO	EMPRESA ENCUESTADORA	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENLACE
INTERVALO RESEARCH	INTERVALO RESEARCH	28 DE MAYO 2024	https://www.facebook.com/intervalodata/posts/pfbid02ZYAVWN7YHVVYdH4kmwZ5vBUzpa3v2v8S16swHqpiD6G7qbMP43rtzKKE8dQD7rDpMQtYdPbMusk7i2z3i
PALADIN NOTICIAS	PALADIN NOTICIAS	28 DE MAYO 2024	https://www.facebook.com/paladinchiapas/posts/pfbid02JHV5WgoMGyK7E2xn9nM4AwN5mLtAmot4PbnecLjHBrEGb2Gcu253CKdr8tqeMPoi
INFO CHIAPAS	ONE OPINION INTELIGENCIA Y ESTRATEGIA PÚBLICA	29 DE MAYO 2024	https://www.facebook.com/informacionchiapas/posts/pfbid0mthHXKmPfmS31DyyvKv4wbDvE8vMWY6JBCKMKZ1E1xwJQEHXkdDysD5cf8mqybw7rddid=6EvANagArntDuF9W
Humanismo Social, Coordinación Sur	ESTUDIOS POLÍTICOS MX	29 DE MAYO DE 2024	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1imQGqJfWdwQmWPPtUJRWXylnWnNkZ1DnlkZqYyDvAPdVYwA7kHY5oP3LRI&id=61556760400201&rdid=pEFGmrT5QamD3A
POLLS MX	POLLS MX	29 DE MAYO DE 2024	https://www.facebook.com/photo/?fbid=994683572660329&set=pcb-994683725993647&local_eses_LA https://www.facebook.com/PollsMX/posts/pfbid0KVCupj8XvnHrz4z2eJrs7PvsWxucBho8pXR5jDYGvFboVmAsMiuHeVsEdt2kmtal?rldid=twDaeLi8ST7Bkwxv
RUBRUM	RUBRUM	29 DE MAYO DE 2024	https://rubrum.info/tendencias-en-la-eleccion-de-gobernador-en-chiapas-29-de-mayo-de-2024/
LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS	LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS	29 DE MAYO	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C6Q4W5WEM67bHtALuBLwi76JH1vFKBWGPQ2x5P16A1heXj9mpzHUvbwUcPui&id=61559238759683&rdid=48KIEKtd0zL59o

“*(sic)*”

— Por lo anterior, con fecha 01 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se remitió el Aviso Inicial a las Consejeras integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto.

--- Con fecha 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.967.2024**, se dio vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 323, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- SEGUNDO. INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

--- Mediante acuerdo de 02 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se dio inicio a la etapa de investigación preliminar en el cuaderno de antecedentes número **IEPC/CA/322/2024**, ordenando realizar las siguientes diligencias:

- Mediante memorándum **IEPC.SE.DEJYC.1829.2024**, de fecha 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto que, mediante acta circunstanciada, diera fe del contenido de las ligas de internet, remitidas mediante memorándum **IEPC.SE.512.2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este instituto; solicitud que fue atendida a través del memorándum número **IEPC.SE.UTOE.779.2024**, signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, adjuntando el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024**, en la cual se hizo constar lo siguiente:

"LIBRO NÚMERO: LXVIII (SESENTA Y OCHO)

ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **09:50 nueve horas con cincuenta minutos del día lunes 15 quince de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**, los que suscriben **María José Hidalgo Lobato y Luis Alejandro de la Roca Mancio, Fedatarios Electorales**, con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, publicado en los Estrados de este Instituto; en atención al memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1829.2024**, de fecha 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la ciudadana **GISELA RUIZ BURGUETE**, Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 37, fracción IV y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR** que se requiere a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, lo siguiente: "Por medio del presente, y derivado de la sustanciación del cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/322/2024**, a efecto de contar con mayores elementos de prueba que abonen a la investigación del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, fracciones III, IV, V y XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, solicito su intervención institucional a fin de coadyuvar con las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, conforme a sus atribuciones, den fe, mediante Acta Circunstanciada, sobre lo requerido mediante acuerdo de inicio de investigación preliminar, el cual establece:

- ["https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHVVYdHt4knwZSxBUzga3x2v8Sf6swqHqqiO6G7qoMP43ztAzeKE8zdQI?rldid=MO4udPHusk7jziZt"](https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHVVYdHt4knwZSxBUzga3x2v8Sf6swqHqqiO6G7qoMP43ztAzeKE8zdQI?rldid=MO4udPHusk7jziZt)
- <https://www.facebook.com/paladinchiapas/posts/pfbid02JHVSWqoMGyk7EZxn9nM4AwN5rmLtAmot4PbneclIHBrEGb2Gcu253CKdr8tqqMPqI>
- <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJOEHXdDsyzD5cf9mxJybwl?rldid=6EvANaqArrtDuFqW>
- <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJOEHXdDsyzD5cf9mxJybwl?rldid=6EvANaqArrtDuFqW>
- <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJOEHXdDsyzD5cf9mxJybwl?rldid=6EvANaqArrtDuFqW>
- <https://www.facebook.com/PollsMX/posts/pfbid0kYCuPj8XvnHrz4z2eJrs7PvsWxuc8hoBpXjR5gDYGvFboVmA5mUHeVsSEdt2kmtal?rldid=twDeELi8ST7BkWX>
- <https://rubrum.info/tendencias-en-la-eleccionde-gobernador-en-chiapas-29-de-mayo-de-2024/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76jH1LvFKBWGPQ9xdSpt16A1hgXJ9mpzHUivbWUcpul&id=61559238759682&rldid=48KiEKGtd0oZLs9o

En atención a lo anterior, los suscritos **María José Hidalgo Lobato y Luis Alejandro de la Roca Mancio, Fedatarios Electorales** designados, siendo las **10:05 diez horas con cinco minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, encontrándonos en las instalaciones que ocupa el edificio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; haciendo uso de una computadora tipo laptop, asignada para realizar mis actividades como fedatario electoral, procediendo a entrar a la página de Facebook proporcionada en el documento señalado, en el apartado

de búsqueda del navegador Chrome, para posteriormente ingresar a iniciar la diligencia de verificación de los URL señalados en el memorándum antes referido.

Acto seguido siendo las **10:15 diez horas con quince minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita **fedataria electoral María José Hidalgo Lobato**, procede a ingresar desde el equipo de cómputo marca DELL a la primer liga electrónica <https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWWYvdHt4knwZSx8Uzqa3x2v8Sf6swqHqqiQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQI?rdid=MO4udPHusk7jizt> por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que observo que se trata de la página oficial de Facebook correspondiente al usuario de "**Intervalo Research**", donde contiene una publicación realizada el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y publicada a las "06:41 pm" y donde se lee lo siguiente: "...#Intervalo | Chiapas 2024 Si HOY fueran las elecciones para gobernador en el estado de #Chiapas, Eduardo Ramírez ocuparía la primera posición en las encuestas con 61%, seguido por Olga Luz Espinosa con un 23%. Busca la encuesta completa en: <https://intervalo-research.com/encuestas/chiapas/>..." y de bajo tiene alojada una imagen de fondo azul donde trae las siguientes leyendas: "DECISIÓN 24 CHIAPAS, 61% EDUARDO RAMIREZ, 23% OLGA LUZ ESPINOZA, 5% KARLA MUÑOZ", escrita con los colores blanco y rojo de igual manera observó los logotipos de los siguientes partidos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Democrático y Movimiento Ciudadano y donde están plasmada las fotografías de dos personas del sexo femenino y una persona del sexo masculino. Se anexa imágenes para constancia de fe de hechos. -----



Imagen 1.1 captura de pantalla de la primera liga <https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWWYvdHt4knwZSx8Uzqa3x2v8Sf6swqHqqiQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQI?rdid=MO4udPHusk7jizt>

Acto seguido, siendo las **11:40 once horas con cuarenta minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita **María José Hidalgo Lobato**, procede a ingresar desde el equipo de cómputo marca DELL a la tercera liga electrónica <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsyzD5cf9mxjybwI?rdid=6EvANaqArtDuFqW>, por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que observo que se trata de una publicación de Facebook del usuario "**Info Chiapas**", realizada el 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y publicada a las "09:22 pm" y donde contiene el siguiente texto "Ya ganó Paco, ya ganó Tuxtla: Encuestas lo colocan como el Presidente de Tuxtla para 2024- 2027Paco Rojas Oficial...", donde debajo del texto observó un carrete de 05 cinco imágenes, más 09 nueve fotografías adjuntas y en las cuales se observa los siguientes texto : "ONE OPINION inteligencia y estrategia pública, PRINCIPALES PROBLEMATICAS EN SU FAMILIA, EN SU COLONIA", un dibujo de una gráfica de barras, "PREFERENCIA ELECTORAL ¿POR CUAL NUNCA VOTARIA?", un dibujo de una gráfica de barras, Independientemente de su preferencia "¿Quién CREE QUE GANARA?", un dibujo de una gráfica de barras. Se anexa imágenes para constancia de fe de hechos. -----

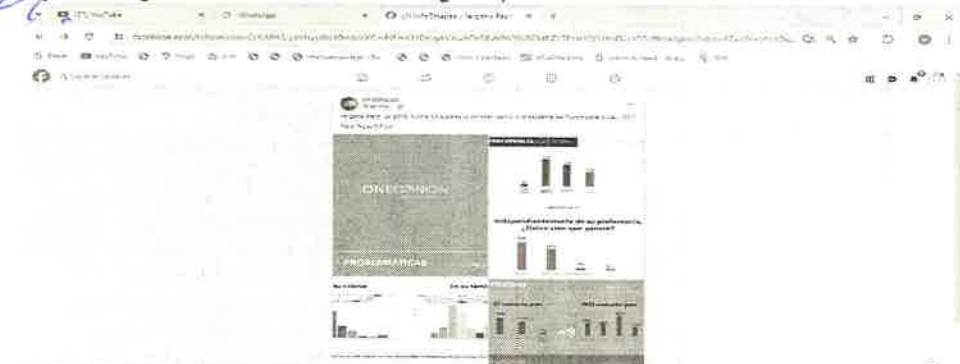


Imagen 3.1 Captura de pantalla de la Tercera liga electrónica <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsyzD5cf9mxjybwI?rdid=6EvANaqArtDuFqW>

Acto seguido, siendo las **12:20 doce horas con veinte minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita **María José Hidalgo Lobato**, procede a ingresar desde el equipo de cómputo marca DELL a la cuarta liga electrónica <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsyzD5cf9mxjybwI?rdid=6EvANaqArtDuFqW> por lo que **HAGO CONSTAR Y**

DOY FE que observo que se trata de una publicación de Facebook del usuario "Info Chiapas", realizada el 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y publicada a las "09:22 pm" y donde contiene el siguiente texto "Ya ganó Paco, ya ganó Tuxtla: Encuestas lo colocan como el Presidente de Tuxtla para 2024- 2027Paco Rojas Oficial..."; donde debajo del texto observó un carrete de 05 cinco imágenes, más 09 nueve fotografías adjuntas y en las cuales se observa los siguientes texto: "ONE OPINION inteligencia y estrategia pública, PRINCIPALES PROBLEMATICAS EN SU FAMILIA, EN SU COLONIA", un dibujo de una gráfica de barras, "PREFERENCIA ELECTORAL ¿POR CUAL NUNCA VOTARIA?", un dibujo de una gráfica de barras, "Independientemente de su preferencia ¿Quién CREE QUE GANARA?", un dibujo de una gráfica de barras. Se anexa imágenes para constancia de fe de hechos. - - - - -

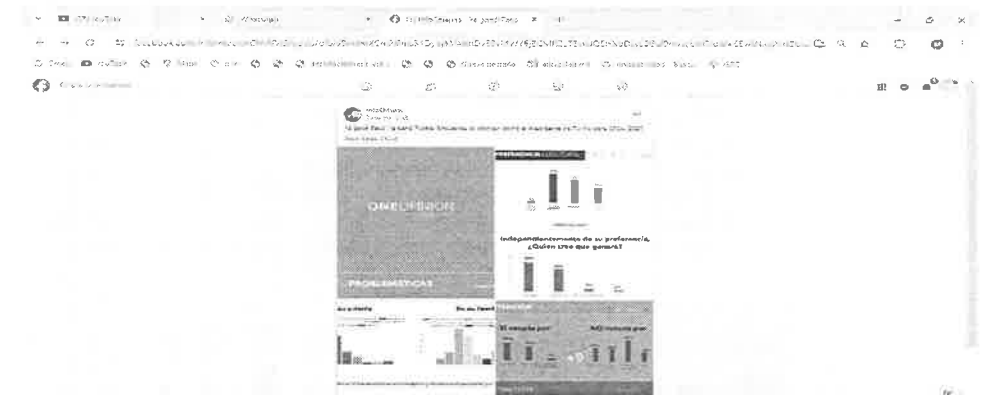


Imagen 4.1 Captura de pantalla de la Cuarta liga electrónica <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaQArtduFqW>

Acto seguido, siendo las **12:50 doce horas con cincuenta minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita **Maria José Hidalgo Lobato**, procede a ingresar desde el equipo de cómputo marca DELL a la quinta liga electrónica <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaQArtduFqW> por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que observo que se trata de una publicación de Facebook del usuario "Info Chiapas", realizada el 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y publicada a las "09:22 pm" y donde contiene el siguiente texto: "Ya ganó Paco, ya ganó Tuxtla: Encuestas lo colocan como el Presidente de Tuxtla para 2024- 2027Paco Rojas Oficial..."; donde debajo del texto observó un carrete de 05 cinco imágenes, más 09 nueve fotografías adjuntas y en las cuales se observa los siguientes texto: "ONE OPINION inteligencia y estrategia pública, PRINCIPALES PROBLEMATICAS EN SU FAMILIA, EN SU COLONIA", un dibujo de una gráfica de barras, "PREFERENCIA ELECTORAL ¿POR CUAL NUNCA VOTARIA?", un dibujo de una gráfica de barras "Independientemente de su preferencia ¿Quién CREE QUE GANARA?". Se anexa imágenes para constancia de fe de hechos. - - - - -

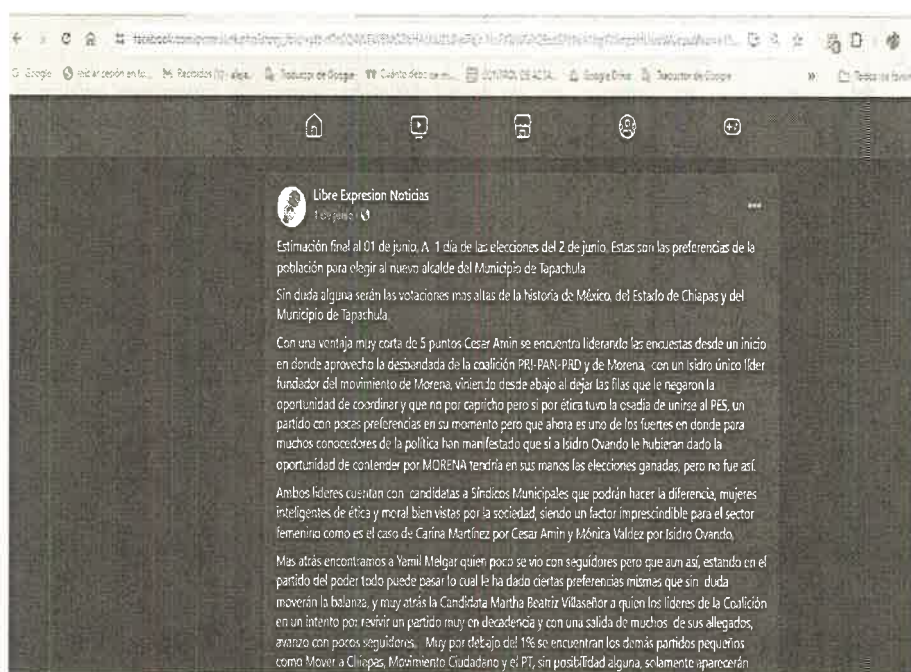


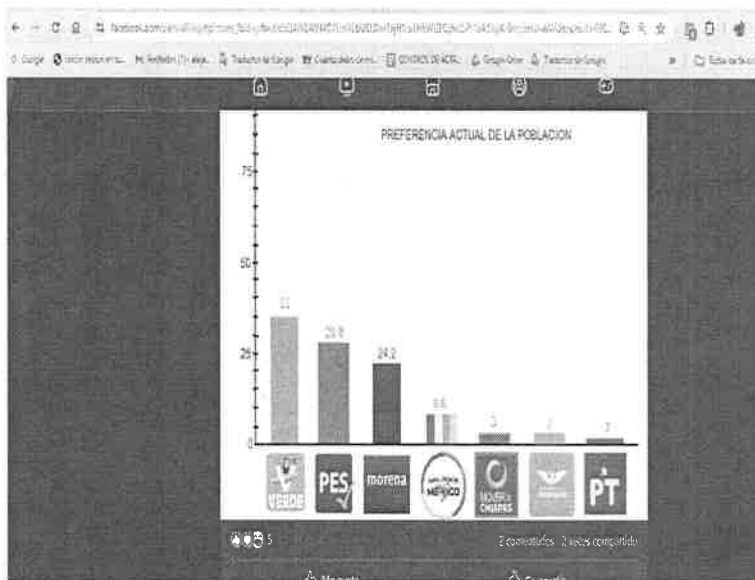
Imagen 5.1 Captura de pantalla de la Quinta liga electrónica <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaQArtduFqW>

(...) ...

Acto seguido, siendo las **15:30 quince horas con treinta minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Alejandro de la Roca Mancio**, procede a la verificación, del contenido de la Octava liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76jH1LvFKB WGPO9xdSpt16A1hgXJ9mpzHUivbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KIEKGtd0oZLs9o, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE** que se trata de una página de internet de "FACEBOOK", donde se observa una página, con el nombre de "Libre Expresión Noticias", con fecha 01 uno de junio, en la parte de debajo de dicha página se logra leer lo siguiente: "Estimación final al 01 de junio. A 1 día de las elecciones del 2 de junio. Estas son las preferencias de la población para elegir al nuevo alcalde del Municipio de Tapachula Sin duda alguna serán las votaciones más altas de la historia de México, del Estado de Chiapas y del Municipio de Tapachula. Con una ventaja muy corta de 5 puntos Cesar Amin se encuentra liderando las encuestas desde un inicio en donde aprovecho la desbandada de la coalición PRI-PAN-PRD y de Morena, con un Isidro único líder fundador del movimiento de Morena, viniendo desde abajo al dejar las filas que le negaron la oportunidad de coordinar y que no por capricho pero si por ética tuvo la osadía

de unirse al PES, un partido con pocas preferencias en su momento pero que ahora es uno de los fuertes en donde para muchos conocedores de la política han manifestado que si a Isidro Ovando le hubieran dado la oportunidad de contender por MORENA tendría en sus manos las elecciones ganadas, pero no fue así. Ambos líderes cuentan con candidatas a Síndicos Municipales que podrán hacer la diferencia, mujeres inteligentes de ética y moral bien vistas por la sociedad, siendo un factor imprescindible para el sector femenino como es el caso de Carina Martínez por Cesar Amin y Mónica Valdez por Isidro Ovando. Mas atrás encontramos a Yamil Melgar quien poco se vio con seguidores pero que aun así, estando en el partido del poder todo puede pasar lo cual le ha dado ciertas preferencias mismas que sin duda moverán la balanza, y muy atrás la Candidata Martha Beatriz Villaseñor a quien los líderes de la Coalición en un intento por revivir un partido muy en decadencia y con una salida de muchos de sus allegados, avanzo con pocos seguidores. Muy por debajo del 1% se encuentran los demás partidos pequeños como Mover a Chiapas, Movimiento Ciudadano y el PT, sin posibilidad alguna, solamente aparecerán para tener a un representante en las boletas electorales. Hasta el día de hoy ya está dicho todo sin embargo en la política todo es posible y cambiante, dado que la ventaja de Cesar Amin no es mucha y cuidado porque Isidro viene fuerte, esperemos el cierre definitivo. Esperemos al final la decisión de la población y de otros factores que muy de seguro influirán sin que para eso haya encuesta fiable al final de las elecciones". Así como se ve una imagen que contiene una leyenda que dice: **"Candidatura a la Presidencia Municipal, Tapachula, Chiapas. 2024 01/06/2024 preferencia actual de la población,"** y una barra de color con número. Contiene 5 link, 2 comentarios y 2 veces compartido. Se anexa captura de pantalla para constancia de la presente actuación - - - - -





Imágenes 8.1 y 8.2, Captura de pantalla que dan constancia del contenido en la Octava liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEIMG7bHALbU8L8wi76jH1LvFKBWGPQ9xdSPt16A1hgXJ9mpzHUiVbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KIEKGtd0oZLs9o

Por lo que, en este acto los suscritos fedatarios electorales **HACEN CONSTAR Y DAN FE**, que siendo las **17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día lunes 15 quince de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**, se da por concluido la actividad relacionada y en atención al memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1829.2024**.

CIERRE DEL ACTA

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia de Fe de Hechos, siendo las **18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día lunes 15 quince de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE**.

- Mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1879.2024**, de fecha 18 dieciocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, que realizara un monitoreo en páginas de internet y redes sociales, o en su caso en el directorio que obra en esa Unidad Técnica, a fin de que proporcionara datos de contacto (nombre, correo electrónico, número telefónico), de los diversos medios de comunicación, entre ellos Intervalo Research, Info Chiapas, y Libre Expresión Noticias; misma que fue atendida mediante memorándum número **IEPC.P.UTCS.408.2024**, informando lo siguiente:

"Sobre Intervalo Research:

Página de internet: <https://intervalo-research.com/>

Teléfono: 12 3456 7890

Correo Electrónico: contacto@intervalo-research.com

Nota: la página carece de una pestaña "Quiénes somos"

Sobre Info Chiapas

Muro en Facebook:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61556821306008&sk=about>

No ofrece información de contacto.

Solo indica estar ubicado en Tonalá.

No cuenta con página de internet.

Sobre Libre Expresión Noticias:

Muro en Facebook:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100083030036096&sk=about>

Teléfono: +52 962 214 4867

No ofrece un correo electrónico, ni ubicación."

- Mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1922.2024**, de fecha 25 veinticinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto

que, mediante acta circunstanciada, diera fe del contenido de 03 tres ligas de internet, relativas a las encuestas difundidas por los medios de comunicación denunciados; solicitud que fue atendida a través del memorándum número IEPC.SE.UTOE.822.2024, signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al cual adjuntó el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXXIII/699/2024**, en la cual se hizo constar en lo que interesa, lo siguiente:

"LIBRO NÚMERO: LXXIII (SETENTA Y TRES)
ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/LXXIII/699/2024.

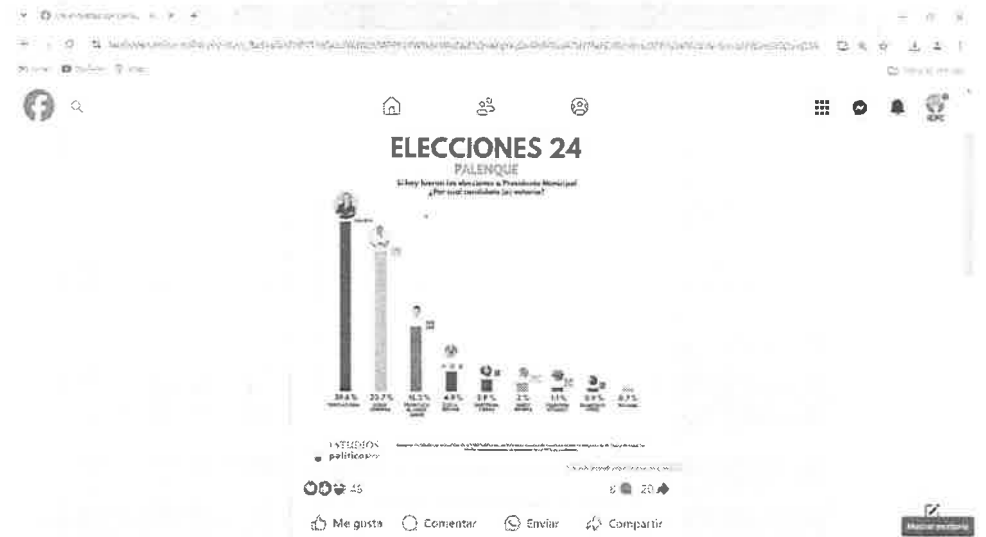
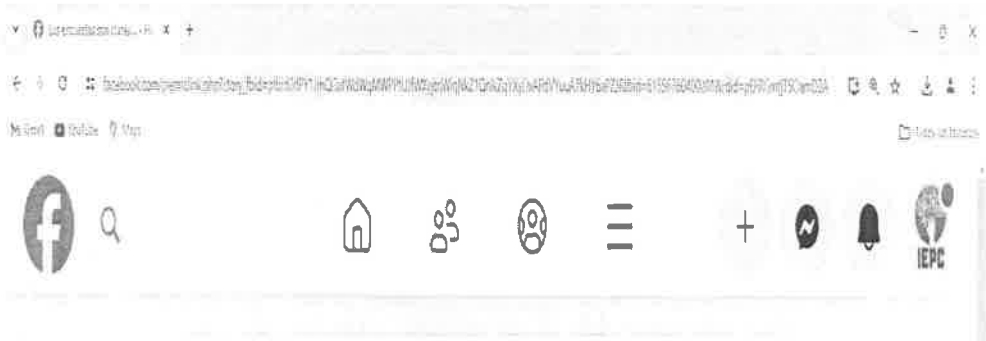
En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **10:00 diez horas con cero minutos del día viernes 26 veintiséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la que suscribe **Leticia Asunción Solís Méndez, Fedataria Electoral**, con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, publicado en los Estrados de este Instituto; en atención al Memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1922.2024**, de fecha el 25 veinticinco de julio de la presente anualidad, derivado del expediente identificado con el número **"IEPC/CA/322/2024"**, según memorándum de cuenta, signado por la ciudadana **Gisela Ruiz Burguete**, Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 37, numeral 1, fracción IV y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR** que se solicita a esta Unidad Técnica de Oficialía Electoral lo siguiente: "solicito su intervención institucional a fin de coadyuvar con las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, conforme a sus atribuciones, den fe, mediante Acta Circunstanciada, sobre lo requerido mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, dictada dentro del citado expediente, el cual establece: - **SEGUNDO**. - Gírese memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a fin de que, mediante acta circunstanciada, de fe del contenido de las siguientes ligas de internet:". (sic). -----

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPptUJfWXYjtnWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRI&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A
- https://www.facebook.com/photo/?fbid=994683572660329&set=pcb.994683725993647&locale=es_LA
- <https://rubrum.info/tendencias-en-la-eleccion-de-gobernador-en-chiapas-29-de-mayo-de-2024/>

En atención a lo anterior, la ciudadana **Leticia Asunción Solís Méndez, Fedataria Electoral designada**, encontrándome en las instalaciones que ocupa el edificio anexo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; haciendo uso de una computadora tipo laptop, asignada para realizar mis actividades como fedataria electoral, doy cumplimiento a lo solicitado mediante el memorándum de cuenta, y procedo a entrar a las páginas proporcionadas en el documento señalado, en el apartado de búsqueda del navegador Chrome, para posteriormente ingresar a iniciar la diligencia de verificación de los URL señalados en el memorándum antes referido.-----

1.- Acto seguido, la que suscribe **Leticia Asunción Solís Méndez, Fedataria Electoral designada**, siendo las **10:50 diez horas con cincuenta minutos del viernes 26 veintiséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, procedo a copiar la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPptUJfWXYjtnWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRI&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A, para posteriormente pegarla en el buscador de Google, por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE**, que se trata de una página de la red social denominada "Facebook", a lo cual, observo en la parte superior izquierda un círculo con fondo azul con la letra en color blanco: "f", seguido de una lupa y del siguiente texto: "**Buscar en Facebook**". En seguida, observo unas pestañas que, al momento de colocarme en ellas, automáticamente arrojan las siguientes leyendas: "**Inicio**". "**Amigos**". "**Grupos**". Luego, observo una figura en forma ovalada con el siguiente texto: "**Buscar amigos**". Posterior a ello, observo 4 cuatro círculos: El primero: Observo que contiene 9 nueve círculos en color negro; el segundo: Observo un icono que hace referencia a mensajes; el tercero: Me percato de una figura que hace referencia a una campana en color negra y el cuarto: Observo que el círculo tiene fondo en color blanco, dentro de este se encuentra otro círculo más, con fondo en color rosado, con la figura que hace referencia a una mano y sobre ella se dibuja con puntos en color blanco, lo que pareciera ser el mapa del Estado de Chiapas, por debajo de este círculo en color rosado, observo la siguiente leyenda: "**IEPC**", dicha página corresponde al usuario denominado "**Humanismo Social Coordinación Sur**", con una publicación de fecha 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a las 9:25 a.m. nueve con veinticinco minutos, con un texto en el que puede leerse lo siguiente: "Las encuestas son claras, Palenque ya decidió". "**#EsTiempoDeMujeres** Vero Azuara". "**#humanismosocial** #Chiapas". Posterior a ello, observo la siguiente leyenda: "**ELECCIONES 24**". "**PALENQUE**". "**si hoy fueran las elecciones a Presidente Municipal ¿Por cuál candidato (a) votaría?**". Seguidamente, observo varios círculos que contienen imágenes fotográficas con personas de ambos sexos, donde cada imagen me percato que contiene lo que parecieran ser los logotipos de algunos Partidos Políticos, por debajo de estos círculos e imágenes observo lo que parece ser una gráfica con barras en color quinda, verde, roja, azul, morado, anaranjado y al parecer en color gris. Posteriormente, me percato del siguiente texto, el cual procederé a describir primeramente el número con el signo de porcentaje y posterior el nombre: "**39.6%**". "**VERO AZUARA**". "**32.7%**". "**JORGE CABRERA**". "**15.2%**". "**FRANCISCO ÁLVAREZ SAMEN**". "**4.9%**". "**JOSÉ A. MOLINA**". "**2.9%**". "**SWETTENIA CAÑAS**". "**2%**". "**BREITY MENDEZ**". "**1.1 %**". "**ASUNCIÓN VAZQUEZ**". "**0.9%**". "**FRANCISCO LÓPEZ**". "**0.7%**". "**NO SABE**". En seguida, en la parte inferior observo un dibujo que hace referencia a un foco seguido de las siguientes leyendas: "**ESTUDIOS**". "**políticos Mx**". "Encuesta vía telefónica, entrevistando a 1,100 habitantes de Palenque, asumiendo

muestreo aleatorio mayores de 18 años y de todos los niveles socioeconómicos; se determina en un 95% de confianza". Finalmente observo el siguiente texto: www.estudiospoliticos.org.mx. Esta publicación cuenta con 48 cuarenta y ocho reacciones con los iconos de "me encanta"; "me gusta" y "me divierte"; cuenta con 8 ocho comentarios y es 20 veinte veces compartida. Se anexan las siguientes imágenes para constancia de la presente Fe de Hechos. -----



Imágenes 1.1. y 1.2. Capturas de pantalla que dan constancia del contenido en la liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPPtUJfWXYjtnWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRI&id=61556760400201&rdid=pEFRGmgt50amD3A

(...).

----- CIERRE DEL ACTA -----
 No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos del viernes 26 veintiséis de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

--- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó solicitar a través del memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.2222.2024**, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el oficio número IEPC.SE.DEJYC.1254.2024, por medio del cual se envió el oficio IEPC.SE.DEJYC.1255.2024 dirigido a la persona moral "Meta Platforms, Inc." (Facebook) así como los respectivos Formatos de Solicitud, con la

finalidad de que proporcionara datos de registro, específicamente el nombre de la persona administradora de la cuenta y/o propietaria de las páginas de Facebook denunciadas, misma solicitud que fue atendida por la empresa Meta Platforms, Inc., informando que la solicitud no indicaba expresamente la base legal específica que le otorga la facultad para emitirla, solicitando que se volviera a remitir la solicitud legal que incluyera la información faltante según la legislación local para que pudiera evaluarla adecuadamente.

--- Asimismo, mediante proveído de fecha 08 ocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó realizar las siguientes diligencias:

- *Gírese memorándum a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, solicitándole que realice un monitoreo en la red social denominada facebook, a fin de remitir datos de contacto (nombre de quien o quienes administren la página, domicilio, número telefónico y/o correo electrónico) del usuario de Facebook "Humanismo Social, coordinación sur", localizable en la liga de internet https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPptUJfWXyitnWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRI&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A. Asimismo, realice un monitoreo en internet, a efecto de localizar datos de contacto de la encuestadora denominada "Estudios políticos MX y/o www.estudiospoliticos.org.mx; y de la encuestadora "One Opinion Inteligencia y Estrategia Pública".*
- *Gírese memorándum de nueva cuenta a la **Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que, a través de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, se requiera a **Meta Platforms Inc.**, brinde los datos de registro (nombre, correo electrónico, teléfono, nombre de usuario, fecha de creación de la cuenta, dirección IP del registro y/o domicilio) de diversas cuentas, entre ellas las siguientes:*

Nombre de usuario: Intervalo Research

<https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWWYydHt4knwZSxBUzqa3x2v8Sf6swqHqqjQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQl?rdid=MO4udPHusk7jziZt>

Nombre de usuario: InfoChiapas

<https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4wHdVvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaqArrtDuFgW>

Nombre de usuario: Humanismo Social Coordinación Sur

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPptUJfWXyitnWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRI&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A

Nombre de usuario: Libre Expresión Noticias.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76jH1LvFKBWGPQ9xdSpt16A1hqXJ9mpzHUivbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KiEKGtd0oZLs9o

- *Gírese oficio a la empresa Google LLC, -a través del Instituto Nacional Electoral, en colaboración con la Unidad Técnica de Vinculación con el INE-, solicitándole que tenga a bien informar el nombre de la persona titular de la siguiente cuenta de correo: contacto@intervalo-research.com.*

--- Por otro lado, a efecto de llevar a cabo las diligencias pertinentes para estar en condiciones de iniciar el Procedimiento Especial Sancionador y emplazar a las personas que resulten responsables de la administración de los usuarios antes referidos; se ordena girar oficio a la **Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas**; para que, en el término de 03 tres días siguientes a la notificación del respectivo oficio, informe a esta autoridad electoral cualquier dato de identificación como nombre, correo electrónico, teléfono, nombre de

usuario, fecha de creación de la cuenta, dirección IP del registro y/o domicilio, de los usuarios de Facebook antes precisados.

(...).

--- Mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.2373.2024**, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social, realizara monitoreo en la red social denominada Facebook, a fin de remitir datos de contacto (nombre de quien o quienes administren la página, domicilio, número telefónico y/o correo electrónico) del usuario de Facebook "Humanismo Social coordinación sur". Asimismo, realice un monitoreo en internet, a efecto de localizar datos de contacto de la encuestadora denominada "Estudios políticos MX y/o www.estudiospoliticos.org.mx; y de la encuestadora "One Opinion Inteligencia y Estrategia Pública".

--- Por lo que, mediante oficio número **SSPC/UTGI/TGZ/2943/2024**, de fecha 02 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Inspector General Ing. Levi Francisco Pineda Rueda, Encargado de la Policía Cibernética, de la otrora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, informó sobre las ligas de internet proporcionadas, sin embargo, sin que haya podido obtener información respecto de las citadas ligas.

--- Con fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió vía correo institucional (juridico@iepc-chiapas.org.mx), la respuesta de la empresa **Meta Platforms, Inc.** en la cual informa que la solicitud no indicaba expresamente la base legal específica que le otorga la facultad para emitirla, solicitando que se volviera a remitir la solicitud legal que incluyera la información faltante según la legislación local para que pudiera evaluarla adecuadamente.

--- Mediante memorándum número **IEPC.P.UTCS.408.2024**, de fecha 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Encargada del Despacho la Unidad Técnica de Comunicación Social, informó el número telefónico de "Libre expresión noticias", y después de realizar la verificación en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consultable en el link <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml>, se obtuvo la siguiente información respecto del proveedor de telefonía: 962 214 4867: Telcel.

--- En virtud de las diligencias previamente practicadas, y observados los resultados de esta, se ordenó realizar las siguientes diligencias:

- I. Mediante oficio número **IEPC.SE.DEJYC.1438.2024**, de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., que informara el nombre de la persona propietaria de los números 963 1296118, 963 1598075 y 962 214 4867, así como datos de contacto (domicilio y/o correo electrónico); requerimiento que fue atendido mediante correo electrónico enviado desde la cuenta oficios@telcel.com, recibido en el correo institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx, en el cual informan que no se encontraron registros de los números telefónicos 963 1296118, 963 1598075, y 962 2144867.

II. Mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.2443.2024**, de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, girara sus apreciables instrucciones, a efecto de que el día martes 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 12:00 doce horas con cero minutos, se apersonen a las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, a efecto de que, mediante acta circunstanciada, de fe de las llamadas telefónicas a realizar por personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva, a los números telefónicos precisados en los párrafos que anteceden; solicitud que fue atendida mediante memorándum número **IEPC.SE.UTOE.1068.2024**, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XC/886/2024**, en la que se hizo constar lo siguiente:

"LIBRO NÚMERO: XC (NOVENTA)
ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XC/886/2024

*En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **10:30 diez horas con treinta minutos del día jueves 12 doce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita Hizamar Alcántara Toledo, Fedataria de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, publicado en los Estrados del Instituto, en atención al memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.2443.2024**, de fecha 06 de diciembre del año en curso y recibido en esta unidad el 10 diez de diciembre de la presente anualidad, suscrito por la ciudadana Gisela Ruíz Burguete, Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 37, fracción IV y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR** que se solicita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realice fe de hechos respecto de la diligencia de solicitud de información, conforme a lo siguiente: "...solicito su intervención institucional a fin de coadyuvar con las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, para dar cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictado dentro de los autos del citado expediente, que a la letra inserta:*

---TERCERO. Se ordena girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, solicitándole que gire sus apreciables instrucciones, a efecto de que el día 12 doce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 11:00 once horas con cero minutos, se apersonen a las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, a efecto de que, mediante acta circunstanciada, de fe de las llamadas telefónicas a realizar por el personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva, a los números telefónicos:

- 963 129 6118
- 966 174 1333
- 963 159 8075
- 962 214 4867. (SIC)..."-----

*En atención a lo anterior, la suscrita Hizamar Alcántara Toledo, **Fedataria Electoral designada**, siendo las **10:50 diez horas con cincuenta minutos del día jueves 12 doce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, me apersono a la oficina de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ubicada al interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sito en Periférico Sur Poniente número 2185, Colonia Penipak de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; lugar en el que se encuentra el ciudadano Sergio Iván Gómez López, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, por lo que siendo las **11:00 once horas con cero minutos del día en que se actúa**, **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que el ciudadano Sergio Iván Gómez López, procede a realizar desde su celular marca motorola, color celeste, modelo G53, la primera llamada, al número telefónico: **963 129 6118**, en el cual contesta una persona de sexo masculino, por lo que la suscrita fedataria, comienza a grabar la llamada telefónicas para la presente fe de hechos; voz masculina: "**Buenos días**" Sergio Iván Gómez López: "**Hola buenos días disculpe llamo a Paladín Noticias Chiapas**" voz masculina: "**a sus órdenes**", Sergio Iván Gómez López: "**disculpe este para saber quién es el propietario de la cuenta de Facebook**" Sergio Iván Gómez López: "**ajá, por qué**" Sergio Iván Gómez López: "**este mira lo que sucede, le hablo en el instituto de elecciones necesitamos este enviarle un documento, entonces, quisiera saber si me apoya usted toda su dirección o el nombre del propietario para hacerle llegar este un documento**" voz masculina: "**de que se trata**" Sergio Iván Gómez López: "**En el escrito se le va a especificar el motivo**" voz masculina: "**pero dígame de qué se trata**" Sergio Iván Gómez López: "**no le puedo informar vía telefónica tiene que ser de manera oficial y por escrito sin embargo necesitamos este conocer su domicilio para hacérselo llegar**" voz masculina: "**ah caray**", Sergio Iván Gómez López: "**sería amable de proporcionarnos**" voz masculina: "**aaah mire, pero no puedo responder nada si no me dice de que se trata**" voz masculina: "**no obviamente en el documento se le va a especificar sin embargo como parte de de este asunto se está tratando de localizar su domicilio pero**"*

no hemos tenido este éxito por así decirlo hasta que encontramos su número de teléfono y el motivo de la llamada es precisamente eso conocer su domicilio y saber quién es el propietario pero ahora me puede proporcionar igual no hay ningún problema" voz masculina: "ah okey" Sergio Iván Gómez López: "este si me gustaría, bueno le informo que estamos levantando un acta con motivo de esta llamada para que te queda asentado que si usted nos proporcionó o no el dato" voz masculina: "Eso no me había dicho desde el inicio" Sergio Iván Gómez López: " sí, este pero le informo" voz masculina: "se está levantando un acta y usted ni siquiera me dice cuál es el motivo" Sergio Iván Gómez López: "sí, ya le comenté cuál es el motivo entonces si usted desea otorgarme esa información adelante sino también para que lo dejemos asentado en el acta", voz masculina: "¿es una amenaza?" Sergio Iván Gómez López: "no, no para nada" voz masculina: "porque más parece eso" Sergio Iván Gómez López: "no, no, no entonces este si no me lo va a proporcionar este pues eso sería todo y le agradecería haber tomado la llamada"; seguidamente se escucha el tono de que se finalizó la llamada que duró 00:02:44 dos minutos con cuarenta y cuatro minutos. A continuación, procede el ciudadano Sergio Iván Gómez López a realizar la llamada al segundo número 966 174 1333, en dos ocasiones siendo las 11:07 once horas con siete minutos del día en que se actúa, y en ambos intentos se escucha una grabación con voz femenina que dice: "Estimado cliente el número que intentas contactar no existe favor de verificarlo, gracias." Posteriormente, siendo las 11:08 once horas con ocho minutos del día en que se actúa, se procede a realizar la llamada al número telefónico 963 159 8075, en dos ocasiones entrando en ambas una grabación con voz femenina que dice: "el número que usted marcó ha cambiado o se encuentra temporalmente suspendido." Por último, se procede a realizar la llamada telefónica al cuarto número 962 214 4867, en tres ocasiones, pero no se escucha que de tono de llamada y se finaliza la llamada al instante. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia de fe de hechos. Se anexan imágenes para constancia de fe de hechos.



Imagen 1.1, placas fotográficas que dan constancia del lugar, la persona y del teléfono del que se realizaron las llamadas a los números telefónicos 963 129 6118, 966 174 1333, 963 159 8075, 962 214 4867.

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia de fe de hechos, siendo las **12:40 doce horas con cuarenta minutos del día jueves 12 doce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. **Doy Fe.** -----

--- Asimismo, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se ordenaron realizar las siguientes diligencias:

- I.** Mediante oficio número **IEPC.SE.DEJYC.207.2025**, de fecha 07 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se solicitó a la empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., que informara el nombre

de la persona propietaria de los números 963 1296118, 963 1598075 y 962 214 4867, así como datos de contacto (domicilio y/o correo electrónico), toda vez que se corroboró en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que las líneas telefónicas estaban dadas de alta en la referida empresa; requerimiento que fue atendido mediante correo electrónico enviado desde la cuenta oficios@telcel.com, recibido en el correo institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx, en el cual informan que no se encontraron registros de los números telefónicos 963 1296118, 963 1598075, y 962 2144867.

II. Mediante oficio número **IEPC.SE.DEJYC.205.2025**, de fecha 07 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se requirió a la empresa **Google LLC**, -a través del Instituto Nacional Electoral, en colaboración con la Unidad Técnica de Vinculación con el INE-, solicitándole que tenga a bien informar el nombre de la persona titular de la siguiente cuenta de correo electrónico info.chiapas5@gmail.com, contacto@rubrum.info y contacto@intervalo-research.com; sin obtener respuesta de la referida empresa.

III. Mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.196.2025**, de fecha 07 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se solicitó a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, que tuviera a bien informar el nombre de la entidad encargada de la gestión de dominios (Registry), y/o de la entidad encargada de la venta de los dominios (Registrars), correspondientes a <https://intervalo-research.com/> y <https://rubrum.info/>; solicitud que fue atendida a través del memorándum número **IEPC.SE.UTSI.080.2025**, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, mediante el cual remite la información correspondiente al nombre de la entidad encargada de la gestión de dominios (Registry), y/o de la entidad encargada de la venta de los dominios (Registrars), correspondientes a las referidas páginas.

IV. Mediante oficio número **IEPC.SE.DEJYC.206.2025**, de fecha 07 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se solicitó a la Secretaría de Seguridad del Pueblo, con atención al Director de la Policía Cibernética, su colaboración institucional, a fin de que informara los datos de contacto (nombre, domicilio y/o correo electrónico), de las personas titulares de los números telefónicos 9614524247, +52 5571885764, y +52 9622144867; solicitud que fue atendida mediante oficio número **SSP/SII/DPC/TGZ/0211/2025**, signado por el Comisario Mtro. Héctor Godínez Baltazar, Director de la Policía Cibernética, adscrito a la Secretaría de Seguridad del Pueblo.

V. Mediante oficio número **IEPC.SE.DEJYC.237.2025**, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la empresa **Tocows Domains Inc.**, se solicitó que informara los nombres vinculados (incluido nombre del suscriptor, nombre del usuario y nombre visible en pantalla) a la página <https://rubrum.info/>, asimismo, a través del oficio número **IEPC.SE.DEJYC.238.2025**, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se requirió a la empresa **HOSTINGER operations, UAB**, que informara los nombres vinculados (incluido nombre del suscriptor, nombre del usuario y nombre visible en pantalla) a la página <https://intervalo-research.com/>; mismas empresas que son proveedoras del dominio de las referidas páginas de internet; sin obtener respuestas de las mismas.

VI. Mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.237.2025**, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social, que realizara un monitoreo en la red social denominada Facebook, de manera específica, en el perfil "**Humanismo Social Coordinación Sur**", en la cual se pueda localizar publicaciones que señalen a quien pueda ser la persona titular, coordinadora o administradora, de la referida cuenta, en el periodo comprendido del 01 uno mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a la presente fecha; así como datos de localización o domicilio; solicitud que fue atendida mediante memorándum número **IEPC.P.UTCS.099.2025**, a través del cual informan que en la referida página, se detectó una publicación en el muro de Facebook denominado Humanismo Social Coordinación del Sur, en la que se menciona a la ciudadana Ysolina Suárez Lacroix, como "coordinadora sur", quien actualmente funge como Subsecretaria de Desarrollo Forestal y Jardines botánicos del Gobierno del Estado.

--- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, se ordenó de nueva cuenta solicitar a la empresa Meta Platforms, (Facebook), que brindara los datos de registro (nombre, correo electrónico, teléfono, nombre de usuario, fecha de creación de la cuenta, dirección IP del registro) de diversas cuentas de Facebook, dentro de ellas las siguientes:

Nombre de usuario: Intervalo Research

<https://www.facebook.com/intervalo.data>

Nombre de usuario: InfoChiapas

<https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS>

Nombre de usuario: Humanismo Social Coordinación Sur

<https://www.facebook.com/people/Humanismo-Social-Coordinaci%C3%B3n-Sur/61556760400201/>

Nombre de usuario: Libre Expresión Noticias

<https://www.facebook.com/people/Libre-Expresion-Noticias/pfbid01LRZBdUrAYLdTcXwh6N62mFmFka1bvmaTrqFtQgkpzeAHHvJYHZRskhDHGaoTc9PI/>

--- Para tal efecto, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.208.2025**, de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, se solicitó la colaboración Institucional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el oficio número IEPC.SE.DEJYC.251.2025, a fin de hacer llegar a la empresa Meta Platforms, Inc. el oficio número IEPC.SE.DEJYC.252.2025, así como los anexos correspondientes; misma solicitud que fue atendida mediante correo electrónico remitido con fecha 08 ocho de abril de 2025 dos mil veinticinco, remitido desde la cuenta paulina.juarezm@ine.mx, recibido en el correo institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx; a través del cual remiten algunos datos de contacto recabados relativos a las páginas Intervalo Research (nombre y número telefónico), Paladín Noticias (nombre, número telefónico y correo electrónico), Info Chiapas (nombre y número telefónico).

--- TERCERO. ACUERDO DE ESCISIÓN.

--- Con fecha 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2, y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo de escisión dentro del Cuaderno de Antecedentes

IEPC/CA/322/2024, ordenando la apertura del expediente **IEPC/CA/002/2025**, en contra de los medios de comunicación **Intervalo Research, Info Chiapas, Humanismo Social Coordinación Sur, y Libre Expresión Noticias**, al ser necesario realizar mayores diligencias para allegarse de datos de contacto que permitan estar en condiciones para la debida notificación y emplazamiento de los citados medios.

--- CUARTO. SUSPENSIÓN DE LABORES.

--- Mediante acuerdo de 15 quince de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, acordó la suspensión de labores del día **18 dieciocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**, con motivo del "Inicio de la Revolución Mexicana", autorizado mediante circular **IEPC/P/SA/141/2024** de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en consecuencia, fueron suspendidos los plazos y términos en el presente cuaderno de antecedentes.

--- Mediante acuerdo de 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, acordó la suspensión de labores del día **19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro al 05 cinco de enero de 2025 dos mil veinticinco**, con motivo del segundo periodo vacacional autorizado mediante acuerdo **IEPC/JGE-A/078/2024** de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en consecuencia, fueron suspendidos los plazos y términos en el presente cuaderno de antecedentes.

--- Mediante acuerdo de 31 treinta y uno de enero de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, acordó la suspensión de labores del día **03 tres de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, con motivo de la conmemoración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenado mediante acuerdo **IEPC/JGE-A/001/2025** de la Junta General Ejecutiva de este Instituto Electoral; en consecuencia, fueron suspendidos los plazos y términos en el presente cuaderno de antecedentes.

--- Mediante acuerdo de 13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, acordó la suspensión de labores del día **17 diecisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco**, con motivo de la conmemoración del natalicio de Don Benito Juárez, ordenado de la circular **IEPC.P.SA.033.2025**, suscrito por la Secretaria Administrativa de este organismo electoral local; en consecuencia , fueron suspendidos los plazos y términos en el presente cuaderno de antecedentes.

--- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, acordó la suspensión de labores de los días comprendidos del **14 catorce al 18 dieciocho de abril de 2025 dos mil veinticinco**, con motivo de la celebración de la "Semana Santa", aprobada mediante acuerdo **IEPC/JGE-A/015/2025**, emitido por la Junta General Ejecutiva de este Organismo Electoral Local, reanudando labores el día lunes 21 veintiuno de abril del año en curso.

--- Mediante acuerdo de 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, acordó la suspensión de labores

del día **01 uno de mayo de 2025 dos mil veinticinco**, con motivo de la conmemoración del **"DÍA DEL TRABAJO"**, de conformidad con el contenido de la circular **IEPC.P.SA.051.2025**, suscrito por la Secretaría Administrativa de este organismo electoral local; en consecuencia, fueron suspendidos los plazos y términos en el presente cuaderno de antecedentes.

--- Mediante acuerdo de 02 dos de mayo de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, acordó la suspensión de labores del día **05 cinco de mayo de 2025 dos mil veinticinco**, con motivo de la conmemoración del **"05 DE MAYO, DÍA DE LA BATALLA DE PUEBLA"**, de conformidad con el contenido de la circular **IEPC.P.SA.054.2025**, suscrito por la Secretaría Administrativa de este organismo electoral local; en consecuencia, fueron suspendidos los plazos y términos en el presente cuaderno de antecedentes.

--- QUINTO. APERTURA DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚMERO IEPC/CA/002/2025.

--- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, abrió el Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/002/2025**, a fin de realizar mayores diligencias que permitieran localizar a las personas morales **Intervalo Research, Info Chiapas, Humanismo Social Coordinación Social y Libre Expresión Noticias**.

--- SEXTO. INVESTIGACIÓN DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES IEPC/CA/002/2025.

--- En cumplimiento al acuerdo de fecha 06 seis de mayo de 2025, se realizaron las diligencias siguientes:

- I.** Mediante el Memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.315.2025**, de fecha 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, se giraron los oficios números **IEPC.SE.DEJYC.398.2025** e **IEPC.SE.DEJYC.399.2025**, mediante los cuales se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se requiriera a la empresa **Meta Platforms Inc.**, a fin de que brinde los datos de registro (nombre, correo electrónico, teléfono, nombre de usuario, fecha de creación de la cuenta y dirección IP de registro) de los perfiles de las páginas de Facebook siguientes:

- **"Ana Green"** localizable en la URL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556602847591>;
- **"René Herrera"** localizable en la URL: <https://www.facebook.com/ReneMiguelHerrera/>;
- **"Daniela Ocaña"** localizable en la URL: <https://www.facebook.com/daniela.ocana.800760/>;
- **"Libre Expresión Noticias"** localizable en la URL: https://www.facebook.com/profile.php?id=100083030036096&locale=es_LA.

- II.** Mediante el Oficio **IEPC.SE.DEJYC.397.2025**, de fecha 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la entonces Policía Cibernética, de la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas, se solicitó su apoyo institucional a fin de que realizara una investigación pormenorizada que permitiera obtener datos de contacto (nombre y/o domicilio) de los propietarios de las siguientes líneas telefónicas: +529988215420, +524771289942 y +529616603864. Asimismo, se sirviera proporcionar los datos de contacto relacionados con las

IP's (Protocolo de Internet): 45.233.119.228, 2806:2f0:6020:d910:f1ed:4a13:a150:3af8 y 200.77.76.202; de manera enunciativa, mas no limitativa.

III. Mediante el Oficio número **IEPC.SE.DEJYC.401.2025**, de fecha 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la ciudadana Ysolina Suárez Lacroix, notificada en su domicilio laboral, sito en Calle Río Usumacinta, No. 851, Fraccionamiento Los Laguitos, C.P. 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se solicitó que informara a esta autoridad electoral el nombre completo, domicilio, correo electrónico y/o número telefónico de la persona que administra y/o es titular de la página de Facebook denominada "Humanismo Social Coordinación Sur"; asimismo, informe si la organización denominada "Humanismo Social" y/o "Humanismo Social, Coordinación Sur", es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, y en su caso, informe el régimen de creación, y se sirva remitir copia certificada del documento que así lo acredite.

--- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la documentación que a continuación se detalla, en atención a las solicitudes previamente formuladas:

1. Correo electrónico remitido desde la cuenta paulina.juarezm@ine.mx, recibido en el correo institucional de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso (juridico@iepc-chiapas.org.mx), con fecha **20 veinte de mayo de 2025 dos mil veinticinco**, a las **12:12 doce horas con doce minutos**, mediante el cual se adjunta la **respuesta emitida por la empresa Meta Platforms, Inc.**, en atención a la solicitud formulada por esta autoridad mediante el Oficio número **IEPC.SE.DEJYC.399.2025**, en los siguientes términos:

"Buenas tardes.

Se envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente IEPC/CA/002/2025

Saludos.

[Caso #9532198]

Se trata de una respuesta automatizada. Su número de caso es 9532198.

Gracias por ponerse en contacto con nosotros. Hemos recibido su solicitud y le responderemos lo antes posible.

Responda a este correo electrónico si tiene alguna pregunta.

Gracias

Meta Legal"

2. Escrito signado por la ciudadana **Ysolina Suárez Lacroix**, recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso con fecha **21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco**, a las **13:17 trece horas con diecisiete minutos**, mediante el cual da respuesta al Oficio número **IEPC.SE.DEJYC.401.2025**, de fecha 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, notificado en fecha 19 diecinueve de mayo del mismo año, y en el que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, y en atención al oficio número IEPC.SE.DEJYC.401.2025, de fecha 12 de mayo de 2025, notificado en fecha [fecha de notificación], dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/002/2025, me permito manifestar lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad, niego tener conocimiento, participación o relación alguna con la página de Facebook denominada "Humanismo Social Coordinación Sur", así como con cualquier persona que funja como administradora o titular de la misma. Del mismo modo, desconozco la existencia de alguna organización denominada "Humanismo Social" o "Humanismo Social, Coordinación Sur", y no me consta que se trate de una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, ni poseo documento alguno que acredite su existencia o régimen de creación.

En ese tenor, me deslindo de toda relación, injerencia o responsabilidad respecto de la referida página y organización, por lo que me es materialmente imposible proporcionar la información requerida.

Lo anterior lo hago del conocimiento de esa Dirección Ejecutiva para los efectos legales conducentes, y con la finalidad de dar cumplimiento formal al requerimiento que me fue formulado." (Sic).

3. Correo electrónico remitido desde la cuenta cibernetica@sspc.chiapas.gob.mx, mediante el cual se adjunta el Oficio número **SSP/SII/DPC/TGZ/0406/2025**, signado por el Comisario Mtro. **Héctor Godínez Baltazar**, en su calidad de Director de la **Policía Cibernética** de la **Secretaría de Seguridad del Pueblo** del Estado de Chiapas, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco, a través del cual se rinde el **informe correspondiente a la**

investigación realizada en atención al Oficio número **IEPC.SE.DEJYC.397.2025**, emitido por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

"En atención al Memorándum número SSP/SP/7630/2025, emitido de la Oficina del C. Secretario de Seguridad del Pueblo, derivado del número de oficio IEPC.SE.DEJYC.397.2025, relativo al expediente IEPC/CA/002/2025.
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 132 fracciones VII, XIII y XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 9, 16 fracción XXIV, 22, 45 inciso c, 45 bis, fracción IX, XI, XII, XIII, XIV y demás relativos del Reglamento de la Ley Que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas, y el acuerdo SSPC/005/2015 de fecha 01 de febrero de 2015; emito los datos obtenidos de acuerdo a métodos no prohibidos y mediante mecanismos legales y constitucionalmente válidos en el informe adjunto al presente." (Sic).

--- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el Oficio número **SSP/SII/DPC/TGZ/0406/2025**, de fecha **21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco**, signado por el Comisario Mtro. **Héctor Godínez Baltazar**, en su calidad de Director de la **Policía Cibernética** de la **Secretaría de Seguridad del Pueblo** del Estado de Chiapas, a través del cual rinde el **informe de la investigación realizada** en atención al Oficio número **IEPC.SE.DEJYC.397.2025**, emitido por esta autoridad electoral. Del referido informe **se obtuvo los siguientes datos**:

Número telefónico	Tipo de red	Lada	Compañía
9988215420	Móvil	Cancún	FREEDOMPOP
4771289942	Móvil	León de los Aldama	TELCEL
9616603864	Móvil	Tuxtla Gutiérrez	VIRGIN
9614290268	Móvil	Tuxtla Gutiérrez	AT&T

--- Asimismo, en el referido proveído, se ordenó realizar las siguientes diligencias:

- Gírese oficio a la compañía telefónica **FREEDOMPOP**, solicitándole que tenga a bien informar los datos de contacto (nombre, domicilio, y/o correo electrónico) de la persona titular de la línea telefónica **998 821 5420**.
- Gírese oficio a la compañía telefónica **Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel)**, solicitándole que tenga a bien informar los datos de contacto (nombre, domicilio, y/o correo electrónico) de la persona titular de la línea telefónica **477 128 9942**.
- Gírese oficio a la compañía telefónica **VIRGIN**, solicitándole que tenga a bien informar los datos de contacto (nombre, domicilio, y/o correo electrónico) de la persona titular de la línea telefónica **961 660 3864**.
- Gírese oficio a la compañía telefónica **AT&T**, solicitándole que tenga a bien informar los datos de contacto (nombre, domicilio, y/o correo electrónico) de la persona titular de la línea telefónica **961 429 0268**.
- Girar oficio a la empresa **RBA CATV, S.A. DE C.V.**, solicitándole que tenga a bien informar a esta autoridad electoral el nombre y domicilio de la persona propietaria del contrato de internet asociado a la **dirección de IP 45.233.119.228**.

--- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por el **Apoderado Legal** de la empresa **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**, mediante el cual informa que, derivado de la búsqueda realizada en su base de datos respecto de la línea telefónica **477 128 9942**, no se encontraron datos asociados. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por **María Erika Flores Martínez**, en su carácter de representante legal de **Virgin Mobile México, S. de R.L. de C.V.**, quien informó que, tras la revisión de la base de datos de dicha compañía, no se localizó

información relacionada con el número telefónico **961 660 3864**, por lo que no es posible proporcionar mayores datos en relación con la investigación en curso.

--- Mediante acuerdo de 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el Memorándum número **IEPC.SE.UTOE.151.2025**, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a través del cual remite acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XVIII/113/2025**, en la cual se hace constar lo correos electrónicos remitidos desde la cuenta institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las cuentas sosporte@virginmobile.mx, oficios@telcel.com, atencionclientesATT@customercare.att-mail.com, y colaboracionseguridad@zylus.mx.

--- Mediante acuerdo de 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, y derivado del estado procesal del expediente en que se actúa, así como del análisis de las constancias que obran en autos, se realizó una revisión tanto en los registros de la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, como en la documentación recibida físicamente y en el correo electrónico oficial de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso (juridico@iepc-chiapas.org.mx), advirtiéndose que no se contaba con información suficiente que permitiera la localización de las personas morales denominadas **Intervalo Research, Info Chiapas, Humanismo Social Coordinación Sur y Libre Expresión Noticias**. Asimismo, se hizo constar que, al haber **fenecido el plazo** concedido a la empresa Meta Platforms, Inc. el día **20 veinte de junio de 2025 dos mil veinticinco**, sin que se hubiera recibido respuesta a la solicitud de información relativa a los datos de registro (nombre, correo electrónico, teléfono, nombre de usuario, fecha de creación de la cuenta y dirección IP del registro) de los perfiles de las páginas de Facebook vinculados al caso, misma que fue gestionada mediante Memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.315.2025**, de fecha 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto.

--- En consecuencia, se ordenó la realización de las diligencias siguientes:

I. Mediante el Memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.456.2025**, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, se solicitó que, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se requiriera a la empresa **Meta Platforms Inc.**, a fin de que brindara los datos de registro (nombre, correo electrónico, teléfono, nombre de usuario, fecha de creación de la cuenta y dirección IP de registro) de los perfiles de las páginas de Facebook siguientes:

- **"Ana Green"** localizable en la URL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556602847591>;
- **"René Herrera"** localizable en la URL: <https://www.facebook.com/ReneMiguelHerrera/>;
- **"Daniela Ocaña"** localizable en la URL: <https://www.facebook.com/daniela.ocana.800760/>;
- **"Libre Expresión Noticias"** localizable en la URL: https://www.facebook.com/profile.php?id=10008303C036096&locale=es_LA.

II. Mediante el Oficio **IEPC.SE.DEJYC.508.2025**, de 24 veinticuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a **HOSTINGER operations, UAB**, a través del correo electrónico abuse-tracker@hostinger.com, se solicitó que informara los nombres vinculados (incluido nombre del

suscriptor, nombre del usuario y nombre visible en pantalla) a la página <https://intervalo-research.com/>.

--- Mediante acuerdo de 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la documentación que a continuación se detalla, en atención a las solicitudes previamente formuladas:

1. Correo electrónico remitido desde la cuenta paulina.juarez@ine.mx, recibido en el correo institucional de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso (juridico@iepc-chiapas.org.mx), con fecha **25 veinticinco de junio de 2025 dos mil veinticinco**, a las **10:47 diez horas con cuarenta y siete minutos**, a través del cual se adjunta la respuesta de la empresa **Meta Platforms, Inc.**, en atención a la solicitud realizada por esta autoridad mediante Oficio número **IEPC.SE.DEJYC.507.2025**, en los siguientes términos:

*"Buenos días.
Se envía respuesta automática de la Plataforma META respecto al expediente IEPC/CA/002/2025.
Saludos.
[Caso #9622594]
Se trata de una respuesta automatizada. Su número de caso es 9622594.
Gracias por ponerse en contacto con nosotros. Hemos recibido su solicitud y le responderemos lo antes posible.
Responda a este correo electrónico si tiene alguna pregunta.
Gracias
Meta Legal"*

2. Correo electrónico remitido desde la cuenta tracker@abuse.hostinger.com, recibido en el correo institucional de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso (juridico@iepc-chiapas.org.mx), con fecha **26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco**, a las **08:32 ocho horas con treinta y dos minutos**, mediante el cual se recibió la respuesta de la empresa **HOSTINGER operations, UAB**, en atención a la solicitud formulada por esta autoridad electoral a través del Oficio número **IEPC.SE.DEJYC.508.2025**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"Hello,
Thank you for reaching out to Hostinger.
We have received your email and will respond to you soon.
Kind regards,
Hostinger Abuse Department
abuse@hostinger.com
<https://www.hostinger.com>"*

3. Correo electrónico remitido desde la cuenta paulina.juarez@ine.mx, recibido en el correo institucional de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso (juridico@iepc-chiapas.org.mx), con fecha **26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco**, a las **09:23 nueve horas con veintitrés minutos**, a través del cual remite la respuesta de la empresa **Meta Platforms, Inc.**, en atención a la solicitud realizada por esta autoridad electoral mediante Oficio número **IEPC.SE.DEJYC.507.2025**, en los siguientes términos:

*"Buenos días.
Se envía mensaje de Plataforma Meta.
Saludos.
RE: Caso # IEPC/CA/002/2025
Hola
Tenga en cuenta que el proceso interno para responder a su solicitud está actualmente en curso.
Con el fin de procesar y responder correctamente a su solicitud, Meta necesita tiempo adicional para hacerlo. Le informaremos tan pronto como los registros estén listos.
Gracias
Meta Legal"*

--- En tal sentido, y considerando la solicitud presentada por la empresa **Meta Platforms, Inc.**, la cual manifestó la necesidad de contar con tiempo adicional para procesar y responder adecuadamente al

oficio número **IEPC.SE.DEJYC.507.2025**, se autorizó una **prórroga** de hasta **cinco días hábiles adicionales** a los previamente otorgados, contados a partir de la notificación correspondiente.

--- En atención a lo anterior, mediante Memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.476.2025**, de 30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, se solicitó que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se notificara a la empresa **Meta Platforms, Inc.**, con copia autorizada del acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, con el propósito de hacer de su conocimiento la prórroga concedida para proporcionar los datos de registro solicitados (nombre, correo electrónico, número telefónico, nombre de usuario, fecha de creación de la cuenta y dirección IP del registro), respecto de los perfiles de las páginas de Facebook referidos en el Oficio número IEPC.SE.DEJYC.507.2025.

--- Mediante acuerdo de fecha 01 uno de julio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la documentación que a continuación se detalla, en atención a las solicitudes previamente formuladas:

1. Correo electrónico remitido desde la cuenta compliance@hostinger.com, recibido en el correo institucional de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso (juridico@iepc-chiapas.org.mx), con fecha **30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco**, a las **02:02 dos horas con dos minutos**, mediante el cual la empresa denominada "HOSTINGER" da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, relacionado con los nombres vinculados (incluidos el nombre del suscriptor, nombre de usuario y nombre visible en pantalla) al sitio web <https://intervalo-research.com/>, en el que menciona lo siguiente:

"Hola,

Gracias por contactar a HOSTINGER con respecto a este asunto. Por favor, envíe cualquier consulta futura a compliance@hostinger.com.

Por favor, vea un informe sobre el propietario del dominio intervalo-research.com (incluyendo los detalles de contacto de nuestro cliente, registros de IP e información de facturación) adjunto a este correo electrónico.

Teniendo en cuenta que: (i) el Informe de Abuso contiene información sensible y privilegiada sobre nuestro Cliente y (ii) siguiendo las reglas establecidas por las leyes de privacidad (como GDPR), una institución competente tiene derecho a recopilar los datos necesarios para la investigación sobre la base de un interés legítimo, amablemente notamos que los datos se le proporcionan únicamente para los fines de la investigación de este caso y únicamente sujetos a su posterior procesamiento de datos en cumplimiento con los requisitos de las leyes de privacidad (como GDPR).

Esperamos que la información proporcionada sea útil en la investigación posterior.

Si tiene alguna otra consulta sobre este asunto, no dude en ponerse en contacto con nosotros en la dirección de correo electrónico compliance@hostinger.com.

Atentamente, Equipo de cumplimiento".

2. Memorándum número **IEPC.SE.UTOE.179.2025** firmado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, recibido en esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con fecha **30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco**, a las **13:01 trece horas con un minuto**, mediante el cual remite Acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XX/133/2025**, en la que se hace constar el envío de correos electrónicos, al tenor de lo siguiente:

"En atención a la similar número **IEPC.SE.DEJYC.470.2025**, de fecha 27 veintisiete de junio de 2025, recibido en esta Unidad Técnica, el mismo día del presente mes y año, me permito remitir el Acta de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XX/133/2025**, constante de 03 tres fojas impresa en su anverso y reverso, con números de folios 55 al 59, registrada en el libro número veinte, de fecha 30 treinta de junio de junio de 2025, levantada por el C. Luis Alejandro de la Roca Mancio, Fedatario Electoral con funciones delegadas, adscrito a esta Unidad Técnica. Lo anterior para los efectos a que tenga lugar."

3. Correo electrónico remitido desde la cuenta paulina.juarezm@ine.mx, recibido en el correo institucional de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso (juridico@iepc-chiapas.org.mx), con fecha **01 uno de julio de 2025 dos mil veinticinco**, a las **18:00 dieciocho horas**, en el cual se señala lo siguiente:

"Buenas tardes.

Se envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente IEPC/CA/002/2025

Saludos.

[Caso #9638507]

Se trata de una respuesta automatizada. Su número de caso es 9638507.

Gracias por ponerse en contacto con nosotros. Hemos recibido su solicitud y le responderemos lo antes posible.

Responda a este correo electrónico si tiene alguna pregunta.

Gracias

Meta Legal"

--- Ahora bien, en lo que corresponde a la información proporcionada por la empresa denominada **HOSTINGER**, contenida en el documento adjunto al correo electrónico referido, la misma fue traducida con el auxilio de la herramienta digital de traducción desarrollada por la empresa "Google". En dicho documento, se detallan diversas direcciones IP (Protocolo de Internet), así como los siguientes datos complementarios:

"RESPUESTA AL REPORTE RECIBIDO

Le informamos que nuestra empresa, Hostinger International Ltd, administra el proveedor de alojamiento web gratuito y de pago www.hostinger.mx, donde el propietario del dominio intervalo-research.com utiliza servicios de dominio de pago.

A continuación, le proporcionamos toda la información recopilada sobre el/los propietario(s) del sitio web (hora GMT):

Nombre: Braulio Miramontes

Correo electrónico: codingear@gmail.com

País: MX

Fecha de registro: 2017-11-17 14:53:51

El dominio se registró el 2023-01-23 20:24:39.

A continuación, encontrará información sobre los datos WHOIS del propietario del dominio intervalo-research.com:

Nombre: Braulio Miramontes

Correo electrónico: codingear@gmail.com

Empresa: Braulio Miramontes

Dirección: Fray Luis Jaime

Ciudad: Zapopan

Estado: Jalisco

Código postal: 45200

País: MX

Teléfono: +52 3317237156

El dominio ha estado activo desde el 23/01/2023 a las 20:24:53."

--- En consecuencia, se ordenó practicar las siguientes diligencias:

- Girar atento memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que, a través de la persona fedataria electoral con funciones delegadas, en día y hora hábil, se hiciera constar la llamada telefónica que se realice al número de teléfono proporcionado por la empresa "HOSTINGER", siendo este el siguiente: +52 3317237156; debiendo elaborar el acta circunstanciada de fe de hechos correspondiente.
- Girar atento oficio a la Dirección de la Guardia Estatal Cibernética, de la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas, solicitándole su apoyo institucional, a fin de que realice una investigación pormenorizada que permita obtener datos de contacto (nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico) de los propietarios de las IP proporcionadas por la empresa "HOSTINGER".
- Solicitar información de la empresa "Intervalo Research", a través del correo electrónico codingear@gmail.com, proporcionado por la empresa "HOSTINGER", en lo que respecta a datos de contacto como lo es: nombre del director, domicilio, horarios de atención, giro empresarial y, en su caso, correo electrónico en el que puedan ser notificados.

--- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la documentación que a continuación se detalla, en atención a las solicitudes previamente formuladas:

1. Memorándum número **IEPC.SE.UTOE.202.2025** signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, recibido en esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con fecha **09 nueve de julio de 2025 dos mil veinticinco**, a las **10:24 diez horas con veinticuatro minutos**, mediante el cual remite Acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXIII/151/2025**, en la que se hace constar el envío de correos electrónicos, al tenor de lo siguiente:

"En atención al memorándum IEPC.SE.DEJyC.508.2025, de fecha de fecha 07 siete de julio del presente año, recibido en esta Unidad Técnica el 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco, me permito remitir el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIII/151/2025, constante de 02 dos fojas, la primera impresa en su anverso y reverso y la última solo en su anverso, con números de folios 052 al 054, registrada en el libro número XXIII veintitrés, de fecha 08 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, levantada por el ciudadano José Humberto Oseguera Pérez, Fedatario Electoral con funciones delegadas, adscrito a esta Unidad Técnica. Lo anterior para los efectos a que tenga lugar."

2. Memorándum número **IEPC.SE.UTOE.208.2025** signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, recibido en esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con fecha **10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco**, a las **14:04 catorce horas con cuatro minutos**, mediante el cual remite Acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXIII/155/2025**, en la que se hace constar el envío de correos electrónicos, al tenor de lo siguiente:

"En atención al memorándum IEPC.SE.DEJyC.519.2025, de fecha 09 nueve de julio del 2025 dos mil veinticinco, recibido el mismo día de su elaboración, me permito remitir el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIII/155/2025, constante de 02 dos fojas, ambas fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios 069 al 072, registrada en el libro número XXIII veintitrés, de fecha 10 diez de julio de 2025 dos mil veinticinco, levantada por el ciudadano Adel Osvaldo Urbina Trujillo, Fedatario Electoral con funciones delegadas, adscrito a esta Unidad Técnica. Lo anterior para los efectos a que tenga lugar."

--- Mediante el Oficio **IEPC.SE.DEJyC.540.2025**, de fecha 25 veinticinco de julio de 2025 dos mil veinticinco, dirigido al Mtro. Héctor Godínez Baltazar, Director de la Guardia Estatal Cibernética, en vía de alcance al requerimiento realizado mediante oficio número IEPC.SE.DEJyC.521.2025, de fecha 04 de julio de 2025, y tomando en consideración la carga de trabajo que presenta la Dirección a digno cargo, así como la complejidad que implica la revisión de las direcciones IP (Protocolo de Internet), solicito de manera atenta, que la consulta se realice únicamente respecto de aquellas direcciones IP correspondientes a dispositivos de escritorio, seleccionadas de forma aleatoria y que no se encuentren repetidas.

Lo anterior, con el objeto de allegarnos datos de contacto (nombre, domicilio, correo electrónico y número telefónico) de la empresa denominada "Intervalo Research", a fin de estar en posibilidad de efectuar su legal emplazamiento.

--- Mediante el Oficio **IEPC.SE.DEJyC.555.2025**, de fecha 28 veintiocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, dirigido al Mtro. José Manuel Decelis Espinosa, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, mediante el cual se solicitó de su colaboración con efecto de que por su conducto remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretada Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los oficios números IEPC.SE.DEJyC.543.2025 e IEPC.SE.DEJyC.544.2025, a través de los cuales se solicita el apoyo institucional a dicha Unidad Técnica para notificar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y al Servicio de Administración tributaria, en cumplimiento a los puntos TERCERO y CUARTO

del acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CA/002/2025.

--- Mediante acuerdo de 31 treinta y uno de julio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la documentación que a continuación se detalla, en atención a las solicitudes previamente formuladas:

- téngase por recibido el correo electrónico remitido desde la cuenta seguridadjusticia@mibait.com, con fecha 30 treinta de julio de 2025 dos mil veinticinco, a las 18:06 dieciocho horas con seis minutos, mediante el cual la empresa denominada **"WAL-MART INNOVACIÓN, S. DE R.L. DE C.V. ('Bait')"**, por conducto del ciudadano Víctor Ignacio Villanueva Pereda, brinda respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en relación con la sábana de llamadas correspondientes a los últimos seis meses del número telefónico +52 3317237156, con la finalidad de localizar a la empresa registrada bajo la denominación "Braulio Miramontes", y obtener, en su caso, los datos de localización vinculados, tales como nombre, domicilio, correo electrónico y número telefónico, en los términos siguientes:

"Víctor Ignacio Villanueva Pereda, en nombre y representación de Wal-Mart Innovación, S. de R.L. de C.V. (Walmart)" personalidad que acredito mediante poder notarial, que se adjunta al presente como anexo único a este escrito; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente el ubicado en Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 647, Colonia Periodista, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11220, Ciudad de México, México, así como también al correo electrónico seguridadjusticia@mibait.com; se comenta lo siguiente:

Que, con relación al oficio IEPC.SE.DEJYC.545.2025 de fecha 30 de julio de 2025, y notificado vía correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual se informa respecto del acuerdo IEPC/CA/002/2025, por el que esa Autoridad solicita a Walmart el nombre, domicilio, correo electrónico y número telefónico de la persona moral registrada bajo la denominación "Braulio Miramontes", la cual, es titular de la línea telefónica: +52 33 1723 7156, manifiesto lo siguiente:

*Al respecto informamos a esa Autoridad que, Walmart provee servicios de telefonía móvil en modalidad Prepago, es decir, que cualquier persona física o moral puede hacer uso de dichos servicios solo con adquirir una SIM Bait en cualquier punto de venta autorizado. Cabe señalar que no existe una obligación para que los prestadores de servicios en modalidad de Prepago requieran más información de sus usuarios. Por lo anterior, **Walmart no cuenta con la información solicitada por esa Autoridad** mediante el referido oficio." (Sic).*

--- Mediante acuerdo de 01 uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la documentación que a continuación se detalla, en atención a las solicitudes previamente formuladas:

- I. Memorandum número **IEPC.SE.UTOE.235.2025** signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, recibido en esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con fecha **01 uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco**, a las **12:25 doce horas con veinticinco minutos**, mediante el cual remite Acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXIII/175/2025**, en la que se hace constar la diligencia de notificación a través de correos electrónicos, al tenor de lo siguiente:

*"En atención al memorándum IEPC.SE.DEJYC.559.2025, de fecha 31 treinta y uno de julio del 2025 dos mil veinticinco, recibido el mismo día de su elaboración, me permito remitir el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVI/175/2025, constante de 02 dos fojas, ambas fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios 07 al 010, registrada en el libro número XXVI veintiséis, de fecha 31 treinta y uno de julio de 2025 dos mil veinticinco, levantada por el ciudadano **Adel Osvaldo Urbina Trujillo**, Fedatario Electoral con funciones delegadas, adscrito a esta Unidad Técnica. Lo anterior para los efectos a que tenga lugar."*

- II. Memorándum número IEPC.SE.UTOE.236.2025 signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, recibido en esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con fecha 01 uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco, a las 13:06 trece horas con seis minutos, mediante el cual remite Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIII/176/2025, en la que se hace constar la diligencia de notificación a través de correos electrónicos, al tenor de lo siguiente:

*"En atención a su similar número IEPC SE DEJyC 558.2025 de fecha 30 treinta de julio de 2025 y recibido en esta Unidad Técnica con misma fecha; me permito remitir el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXVI/176/2025**, constante de 3 fojas, 2 fojas impresas en su anverso y reverso y 1 foja impresa en su anverso, con números de folio 011 al 015, registrada en el libro número Veintiséis, de fecha 31 de julio de 2025, levantada por el C. **Ulises Trujillo Ramos**, Fedatario Electoral con funciones delegadas, adscrito a esta Unidad Técnica."*

--- Mediante acuerdo de 07 siete de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la documentación que a continuación se detalla, en atención a las solicitudes previamente formuladas:

- 1) El correo electrónico remitido desde la cuenta danial.ortiz@ine.mx, con fecha 06 seis de agosto de 2025 dos mil veinticinco, a las 12:54 doce horas con cincuenta y cuatro minutos, mediante el cual la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos Subdirección Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por conducto del ciudadano Sergio Odín Castillo Espino, Subdirector Divisional de Representación Legal, brinda respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en relación a si se encuentra registrada dentro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la empresa bajo la denominación "Braulio Miramontes", y obtener, en su caso, los datos de localización vinculados, tales como nombre, domicilio, correo electrónico y número telefónico, en los términos siguientes:

"En atención al oficio INE-UT/06015/2025 de fecha 30 de julio de 2025, recibido en este Instituto el día 31 de julio del año en curso, por medio de lo cual solicita a este Instituto, en el término de 05 días, proporcionar la información solicitada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas, referente a si se encuentra registrada dentro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la empresa bajo la denominación "Braulio Miramontes" cuyo probable domicilio se encuentra en Fray Luis Jaime, Zapopan, Jalisco, C.P. 45200; en razón a lo anterior me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de atender a su petición, se realizó una búsqueda en los archivos y sistemas de gestión de las Direcciones Divisionales de Marcas y Patentes de este Instituto, sin encontrar dato referente a que se haya solicitado u otorgado registro o publicación de signo distintivo (marca, aviso comercial o nombre comercial), o patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, a favor de alguna empresa con denominación "Braulio Miramontes", ni tampoco existe registro alguno con el signo distintivo "Braulio Miramontes".

De igual forma, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Gestión de Asuntos de Protección a la Propiedad Intelectual (SIGAPPI), sin encontrarse a la fecha de emisión del presente, procedimiento administrativo en el que se encuentre relacionada la persona moral "BRAULIO MIRAMONTES". "(Sic).

--- Mediante acuerdo de 11 once de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la documentación que a continuación se detalla, en atención a las solicitudes previamente formuladas:

- a) El correo electrónico remitido desde la cuenta danial.ortiz@ine.mx, con fecha 08 ocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, a las 13:03 trece horas con tres minutos,

mediante el cual la Administración General de Evaluación Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos (SAT), por conducto del Lic. Jonathan Regis Aguilar, Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "5", brinda respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en relación a si se encuentra en su base de datos algún registro correspondiente a una empresa registrada bajo la denominación "Braulio Miramontes", cuyo probable domicilio se encuentra en Fray Luis Jaime, Zapopan, Jalisco, código postal 45200 y obtener, en su caso, los datos de localización vinculados, tales como nombre, domicilio, correo electrónico y número telefónico, en los términos siguientes en lo que más interesa:

"Hago referencia a los oficios INE-UT/06014/2025 e INE-UT/06290/2025, recibidos el día 1 y 6 de agosto de 2025 respectivamente, mediante los cuales adjuntan acuerdos emitidos en el expediente IEPC/CA/002/2025, en el que se solicita a este Órgano Desconcentrado diversa información que se tenga documentada respecto de una persona física, que se cita en los mismos.

Sobre el particular y con fundamento en lo estipulado por los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación; 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; en relación con los artículos 1 y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria: 1, 2, Apartado B, fracción XII, inciso e), 5, primer párrafo, 11, fracción XIV, 13, fracción 1, 44, fracciones XIII y XXVI, penúltimo párrafo, numeral 5, inciso e) y 45, Apartado E del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; así como las Cláusulas Primera, Tercera, Cuarta y Sexta del Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) el pasado 23 de febrero de 2015; se hace de su conocimiento lo siguiente:

Tratándose de confidencialidad de la información fiscal se debe invariablemente observar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en donde se prevé la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos proporcionados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados y los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, se sabe que existen excepciones a esta secrecía, sin embargo, no quedan a la libre voluntad de los sujetos, sino debe estarse a lo que se señala en las Leyes aplicables.

...la obligación de proteger la información fiscal que los contribuyentes aportan en el cumplimiento de sus obligaciones, es un derecho que se consagra en el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que precisa lo siguiente:

Artículo 20.-Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Para el caso que nos ocupa específicamente y ante la situación de cumplir con la legislación antes señalada y lo establecido en el Convenio, se solicita atentamente que el requerimiento se presente por las personas facultadas para tales efectos y por los medios previamente acordados.

Se hace de su conocimiento que el presente documento no constituye una negativa del Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información. Una vez que se reciba cumpliendo todos los requisitos legales, se analizará, y de ser procedente, se enviará la documentación fiscal solicitada.

La información contenida en el presente documento es de carácter confidencial, por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. El manejo de la información se deberá realizar considerando lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XIX, 20, fracción

VI, 112 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Sic).

--- Mediante acuerdo de 25 veinticinco de agosto de 2025 dos mil dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido desde la cuenta danial.ortiz@ine.mx, en esa misma fecha, mediante el cual la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, representación legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, brinda respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, en relación a datos de localización de Braulio Miramontes, informando que dicha petición de información fue atendida mediante el oficio número DDAJ.2025.5676, en que se informó que se realizó una búsqueda en los archivos de dicha institución, sin que se haya localizado dato alguno de Braulio Miramontes.

--- Asimismo, se tuvo por recibido el oficio número SSP/SUBII/DEGC/0087/2025, signado por el Director de la Guardia Estatal Cibernética, mediante el cual informa que los datos solicitados y que presuntamente están relacionados con los Perfiles digitales que se investigan, forman parte de lo que constituye datos conservados y solo tiene acceso el proveedor de servicios de internet ISP, por lo que, la Guardia Estatal Cibernética, no tiene acceso a dichos datos, ni cuenta con facultades para solicitarlo.

--- SÉPTIMO. AGOTADA LA INVESTIGACIÓN PREELIMINAR.

--- Mediante acuerdo de 26 veintiséis de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se **DECLARÓ AGOTADA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** y se ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que determinara lo que en derecho procediera.

--- OCTAVO. INICIO DE PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO.

--- El 29 veintinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco se inició el procedimiento especial sancionador en contra de las páginas de Facebook de los Perfiles **"INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, por la posible comisión de violaciones a la normativa electoral, relativa a la realización de encuestas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en contravención de los artículos 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

En ese sentido y al no contar con los domicilios físicos de los Perfiles investigados, se ordenó emplazar a **"INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, mediante los correos electrónicos que se mencionan a continuación, y mediante estrados de este Instituto Electoral:

- Intervalo Research: codingear@gmail.com,

- Info Chiapas: info.Chiapas5@gmail.com.

- Humanismo Social Coordinación Sur:

jorgeluissalasacruz@gmail.com; y [claudiobenedett@facebook.com](https://www.facebook.com/claudiobenedett).

- Libre Expresión Noticias: mediante estrados de este Instituto Electoral

--- EMPLAZAMIENTOS

--- Con fecha 03 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, mediante cédula de notificación, se hizo constar la diligencia de emplazamiento por correo electrónico a los Perfiles digital **"INFO CHIAPAS"** e **INTERVALO RESEARCH"**, a las cuentas info.Chiapas5@gmail.com, y codingear@gmail.com, corriendo traslado mediante archivo PDF, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento, y emplazamiento, así como un link con el archivo PDF, que contiene todas las constancias que integran el expediente **IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025**.

--- En esa misma fecha mediante cédula de notificación, se hizo constar la diligencia de emplazamiento por correo electrónico al perfil digital **"HUMANISMO SOCIAL"**, a las cuentas jorgeluissalascruz@gmail.com; y claudiobenedett@facebook.com, corriendo traslado mediante archivo PDF, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento, y emplazamiento, así como un link con el archivo PDF, que contiene todas las constancias que integran el expediente **IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025**; sin embargo, a las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos de esa misma data, el notificador adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo contencioso hizo constar que el mensaje no se pudo entregarse a la cuenta de claudiobenedett@facebook.com, por ya no estar disponible el dominio de Facebook, precisando que la diligencia fue practicada a la cuenta jorgeluissalascruz@gmail.com.

Lo anterior, consta en el acta circunstanciada de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/XXX/211/2025**, realizada por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto, el 05 cinco de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

--- Asimismo, mediante cédula de notificación por estrados de 03 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, se hizo constar el emplazamiento al perfil digital **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"** corriendo traslado mediante archivo PDF, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento, y emplazamiento, así como un link con el archivo PDF, que contiene todas las constancias que integran el expediente **IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025**.

--- NOVENO. FENECIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.

--- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, se hizo constar el fenecimiento del plazo concedido a los Perfiles **INTERVALO RESEARCH"**, **"INFO CHIAPAS"**, **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"** Y **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, sin que hayan presentado escrito alguno de contestación respecto de las imputaciones que les fueron imputadas.

--- DÉCIMO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

--- Mediante acuerdo de 11 once de septiembre de la anualidad en curso, se señalaron las 11:00 once horas con cero minutos del día 17 de diecisiete de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que, previa notificación a las empresas denunciadas, se celebró en la fecha señalada en la que se hizo constar la no comparecencia de los

Perfiles **INTERVALO RESEARCH**", **"INFO CHIAPAS"**, **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"** Y **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, ni persona alguna que los representara.

--- DÉCIMO PRIMERO. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

--- El 03 de octubre de 2025 dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo en el expediente en que se actúa, mediante el cual, determinó Cerrada la Instrucción, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica de la citada Comisión, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente que en derecho proceda.

---DECIMO SEGUNDO. SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

--- Con fecha 03 tres de octubre de 2025 dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, llevó a cabo su Séptima Sesión Ordinaria, en la que dentro de los puntos de orden del día, se incluyó el análisis, discusión y en su caso, aprobación del proyecto de resolución respectivo, siendo aprobado por unanimidad de votos, instruyendo su envío a la Secretaría Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y

CONSIDERANDO

---I. COMPETENCIA.- Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo 2, fracción VII, 2, 4, 64, 65, numeral 5, fracción X, 71, numeral 1, fracciones XIV, XXXV y XXXVII, 72, 73, numeral 3, fracción V, 78, numeral 1, fracción II, 96, numeral, 1, fracción V, 299, 317, numeral 1, fracción II, 318, numeral 1, fracción XII, inciso b), XV, 320, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 12, fracciones I y II, 34, 72, numeral 3, 73, 74, 75, 76, y 77, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata un procedimiento especial sancionador iniciado de oficio, en contra de los Perfiles **"INTERVALO RESEARCH"**, **"INFO CHIAPAS"**, **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"** Y **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, por la posible comisión de violaciones a la normativa electoral, relativa a la difusión de encuestas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en contravención de los artículos 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

--- Dicho criterio se encuentra sostenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo

dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinta Época Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-30/2015.— Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—14 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SUP-REP-63/2015.— Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de febrero de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo Espinosa Silis. Asunto general.

SUP-AG-26/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

--- II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 320, y 323, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 73 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

B) Causal de Improcedencia. Que por cuestión de método resulta necesario antes de entrar al estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

De los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral se desprende que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los artículos 324, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en concordancia con el 42, y 44 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Se arriba a tal determinación, en atención a la simple lectura de los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, en los que se hacen consistir sustancialmente en la posible comisión de violaciones a la normativa electoral, relativa a la realización de encuestas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en contravención de los artículos 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización, por tanto, no existen circunstancias o elementos que den lugar a que emerjan a la vida jurídica ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 318, numeral 1, fracciones III y VI, y 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 42 y 44 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

A causa de los numerales invocados en el párrafo anterior, es menester de esta autoridad, la revisión acuciosa y exhaustiva del sumario, por lo cual, no se advierte que haya operado la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de los acontecimientos incoados, en términos de lo dispuesto por los artículos 312 y 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico, en virtud a que la misma fue iniciada de manera oficiosa.

De igual forma, tampoco se advierte que los hechos puestos a consideración de este organismo electoral estén impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades realizadas por las empresas imputadas, se encuentran determinadas en la Constitución Federal y en nuestra ley electoral local, como constitutivas de una infracción a la normatividad que regula las encuestas en los procesos electorales, aunado a que existen una serie de medios probatorios tendentes a acreditar el ilícito reprochado, lo que nos condujo a la necesidad, no solo de entrar al estudio de fondo, sino además a ordenar el desahogo de diversas pruebas para mejor proveer, a fin de preservar y garantizar la equidad en el proceso electoral local ordinario 2024 dos mil veinticuatro, que resulta de interés público.

Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. —

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que sólo en aquellos casos en los que, **de la simple lectura del escrito inicial**, resulte evidente que los hechos no tienen sustento alguno o las pretensiones no sean alcanzables, procederá el desechamiento. Sin embargo, si para advertir la frivolidad **es necesario realizar un estudio detallado del documento que dio origen al inicio oficioso del procedimiento y de los elementos probatorios que lo sustentan**, de lo que se advierte, que es evidente que **no estamos** ante la causal de improcedencia referida.

En congruencia con lo anterior, debe decirse que en los hechos investigados y que fueron verificados mediante actas de fe de hechos elaboradas por fedatarios con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se cometió la conducta que presuntamente contraviene la normativa electoral, elementos probatorios que, cuando menos primigeniamente generaron indicios respecto de que la conducta investigada, por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la queja por frivolidad.

Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos.

--- III. GARANTIA DE AUDIENCIA

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce lo que la doctrina y jurisprudencia mexicana han denominado garantía de audiencia, que, junto con la diversa garantía de legalidad genérica, prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la propia constitución, constituyen el fundamento de los juicios y procedimientos administrativos.

Es así que estas dos garantías condicionan los actos de autoridad, por lo que constituyen la fuente de protección de las restantes garantías individuales y sociales, así como de la totalidad del ordenamiento jurídico.

Además, es de explorado derecho que, la garantía de audiencia contiene otras garantías específicas como lo son la de seguridad jurídica identificada también como "debido proceso legal", mismo que, con el transcurso del tiempo ha adquirido en el derecho una connotación más amplia que como se prevé y se ha interpretado en nuestro sistema jurídico.

Es así, que, en estricta observancia a la garantía de audiencia, de seguridad jurídica, debido proceso o de defensa, esta autoridad de manera exhaustiva y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento, realizó investigación a fin de allegarse de los domicilios de los Perfiles digitales a quienes se les atribuyen los hechos, para poder emplazarlos y llamarlos al procedimiento, sin que se hayan localizado los domicilios físicos de las citadas personas jurídicas colectivas, sin embargo, si se pudieron obtener las cuentas de correos electrónicos de las personas administradoras de las páginas electrónicas a través de las cuales se hicieron las publicaciones de las encuestas tachadas de ilegales.

En atención a lo anterior, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su otrora Sala Especializada al Resolver el expediente número SER-PSC-374/2024, esta autoridad determina que aun cuando en el expediente no se cuentan con elementos probatorios que nos lleven a la ubicación de los domicilios ni a la obtención de los nombres de las personas físicas que administran los perfiles de Facebook involucrados en los hechos, ello no constituye un impedimento para estudiar el fondo del asunto y arribar a la conclusión en forma declarativa, respecto a que, si en el presente caso existió o no violación a la normatividad electoral en materia de encuestas. Lo que nos llevó a realizar el emplazamiento a través de los correos electrónicos obtenidos y señalados en resultando octavo de la presente resolución.

Es así que, con fecha 03 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, mediante cédula de notificación, se hizo constar la diligencia de emplazamiento por correo electrónico a los Perfiles de Facebook "INFO CHIAPAS" e INTERVALO RESEARCH", a las cuentas info.Chiapas5@gmail.com, y codingear@gmail.com, corriendo traslado mediante archivo PDF, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento, y emplazamiento, así como un link con el archivo PDF, que contiene todas las constancias que integran el expediente IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025.

En esa misma fecha mediante cédula de notificación, se hizo constar la diligencia de emplazamiento por correo electrónico al perfil digital "HUMANISMO SOCIAL", a las cuentas jorgeluisalascruz@gmail.com; y claudiobenedett@facebook.com, corriendo traslado mediante archivo PDF, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento, y emplazamiento, así como un link con el archivo PDF, que contiene todas las constancias que integran el expediente IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025; sin embargo, a las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos de esa misma data, el notificador adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo contencioso hizo constar que el mensaje no pudo entregarse a la cuenta de claudiobenedett@facebook.com, por ya no estar disponible el dominio de Facebook, precisando que la diligencia fue practicada a la cuenta jorgeluisalascruz@gmail.com. Lo anterior, consta en el acta circunstanciada de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXX/211/2025, realizada por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto, el 05 cinco de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

--- Asimismo, mediante cédula de notificación por estrados de 03 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, se hizo constar el emplazamiento al perfil digital "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS" corriendo traslado mediante archivo PDF, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento, y emplazamiento

así como un link con el archivo PDF, que contiene todas las constancias que integran el expediente IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025.

En atención a los referidos emplazamientos, mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, se hizo constar el fenecimiento del plazo concedido a los Perfiles INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS", sin que hayan presentado escrito alguno, en el que hayan dado contestación respecto de las imputaciones que les fueron imputadas.

--- IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a los razonamientos vertidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acuerdo que dio inicio al procedimiento, así como de las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa, la materia del procedimiento estriba en lo siguiente:

El 29 veintinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, dio inicio al procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025**, derivado de los elementos recabados dentro del Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/002/2025**, en contra de los Perfiles **INTERVALO RESEARCH**", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS", al advertirse la posible comisión de violaciones a la normativa electoral, relativa a la realización de encuestas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en presunta contravención de los artículos 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

En atención a lo anterior, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su otrora Sala Especializada al Resolver el expediente número SER-PSC-374/2024, esta autoridad determina que aun cuando después de la investigación exhaustiva, en el expediente no se cuentan con elementos probatorios que nos lleven a la ubicación de los domicilios ni a la obtención de los nombres de las personas físicas que administran los perfiles de Facebook involucrados en los hechos, ello no constituye un impedimento para estudiar el fondo del asunto y arribar a la conclusión en forma declarativa, respecto a que, si en el presente caso existió o no violación a la normatividad electoral en materia de encuestas. Lo que nos llevó a realizar el emplazamiento a través de los correos electrónicos obtenidos y señalados en resultando octavo de la presente resolución.

En ese sentido, el fondo del presente asunto consiste en determinar si los Perfiles **INTERVALO RESEARCH**", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS", vulneraron la normatividad electoral, específicamente los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Por lo que, se procederá al estudio y análisis de manera individualizada las conductas atribuidas a cada uno de las citadas encuestadoras y al medio de comunicación digital.

---V. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno hacer notar que, primeramente se desglosarán los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio, asimismo, para llevarse a cabo dicho ejercicio, deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que, de éstos se desprende, para finalmente, valorarse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, según lo establecen los artículos 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 62 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para los efectos descritos en el párrafo que antecede, y atendiendo a que se realizará el estudio y análisis individualizado de las conductas atribuidas a cada uno de los Perfiles de Facebook, y se dará cuenta únicamente de las pruebas obtenidas de manera oficiosa por esta autoridad electoral, al no haber comparecido al procedimiento las empresas denunciadas, ni aportar pruebas en su defensa, a pesar de haber sido llamadas al procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 320, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

A.- PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el memorándum número **IEPC.SE.512.2024**, de fecha 01 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, y sus anexos, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024** de fecha 15 quince de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, levantada por fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el memorándum número **IEPC.P.UTCS.408.2024**, de fecha 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro signado por la entonces Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, por medio del cual remite Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de Encuestadoras y Medios de Comunicación, documental que

fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXXIII/699/2024**, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, levantada por fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

5.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el memorándum número **IEPC.P.UTCS.498.2024**, de fecha 30 treinta de agosto de 2024 dos mil veinticuatro signado por la entonces Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, por medio del cual remite Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de Rubrum, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SSPC/UTGI/TGZ/2943/2024**, de fecha 02 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro signado por el Jefe de la Unidad de Tecnologías y Gestión de Información de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por medio del cual remite Informe de Investigación de fecha 02 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

7.-TÉCNICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en la cuenta de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las 13:16 trece horas con dieciséis minutos remitido desde la similar alba.iragorri@ine.mx, prueba técnica que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor de indicio y solo hará prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

8.-TÉCNICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en la cuenta de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las 14:36 catorce horas con treinta y seis minutos remitido desde la similar internationalcivil@google.com, prueba técnica que fue admitida en la audiencia de pruebas y

alegatos, y tiene valor de indicio y solo hará prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

9.-TÉCNICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en la cuenta de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las 16:36 dieciséis horas con treinta y seis minutos remitido desde la similar alba.iragorri@ine.mx, prueba técnica que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor de indicio y solo hará prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

10.-TÉCNICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en la cuenta de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las 20:56 veinte horas con cincuenta y seis minutos remitido desde la similar oficios@telcel.com, por medio del cual se remite copia simple de escrito sin número de fecha 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el apoderado legal de Radiomovil DIPSA S.A. de C.V.; prueba técnica que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor de indicio y solo hará prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XC/886/2024**, de fecha 12 doce de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, levantada por fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

12.-TÉCNICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha 08 ocho de enero de 2025 dos mil veinticinco en la cuenta de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las 14:28 catorce horas con veintiocho minutos remitido desde la similar atencionclientesATT@customercare.att-mail.com; prueba técnica que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor de indicio y solo hará prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II,

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

13.- TÉCNICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha 12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco en la cuenta de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las 20:56 veinte horas con cincuenta y seis minutos remitido desde la similar oficios@telcel.com, por medio del cual se remite copia simple de escrito sin número de fecha 12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por el apoderado legal de Radiomovil DIPSA S.A. de C.V.; prueba técnica que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor de indicio y solo hará prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el memorándum número **IEPC.SE.UTSI.080.2025**, de fecha 13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto, por medio del cual remite informe en atención al memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.196.2025**, así como sus anexos, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SSP/SII/DPC/TGZ/0211/2025**, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco signado por el Director de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad del Pueblo, por medio del cual remite Informe de Investigación de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el memorándum número **IEPC.P.UTCS.099.2025**, de fecha 03 tres de abril de 2025 dos mil veinticinco signado por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, por medio del cual remite Monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de Humanismo Social Coordinación Sur, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

17.- TÉCNICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco en la cuenta de a Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las 19:02 diecinueve horas con dos minutos remitido desde la similar

paulina.juarezm@ine.mx; prueba técnica que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor de indicio y solo hará prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

18.- TÉCNICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha 08 ocho de abril de 2025 dos mil veinticinco en la cuenta de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las 11:18 once horas con dieciocho minutos remitido desde la similar paulina.juarezm@ine.mx; prueba técnica que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor de indicio y solo hará prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SSP/SII/DPC/TGZ/0406/2025**, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco, signado por el Comisario Mtro. Héctor Godínez Baltazar, Director de la Policía Cibernética, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XVIII/113/2025**, de fecha 09 nueve de junio del año 2025 dos mil veinticinco, levantada por fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XX/133/2025**, de fecha 30 treinta de junio del año 2025 dos mil veinticinco, levantada por fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

22.- TÉCNICA. Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en fecha 01 uno de julio de 2025 dos mil veinticinco en la cuenta de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las 15:30 quince horas con treinta minutos remitido desde la similar compliance@hostinger.com, por medio del cual remite información solicitada a la empresa denominada "HOSTINGER"; prueba técnica que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor de indicio y solo hará prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de los hechos

controvertidos, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

23.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXIII/151/2025**, de fecha 08 ocho de julio del año 2025 dos mil veinticinco, levantada por fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, documental que se **ADMITE**, con fundamento en el artículo 52, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y será valorada en el momento procesal oportuno.

24.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXIII/155/2025**, de fecha 10 diez de julio del año 2025 dos mil veinticinco, levantada por fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

25.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXVI/176/2025**, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2025 dos mil veinticinco, levantada por fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

26.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXVI/175/2025**, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2025 dos mil veinticinco, levantada por fedatarios electorales adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, documental que fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, y tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, y 62, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- VII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL PERFIL DE FACEBOOK "INTERVALO RESEARCH".

Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 47, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 299, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 62, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.

De acuerdo con los hechos investigados y que son materia de este procedimiento especial sancionador, y con las pruebas que obran en autos, es posible atribuir responsabilidad administrativa al perfil "INTERVALO RESEARCH", al no haber entregado copia del estudio y la metodología utilizada en la realización de la encuesta publicada en la página de internet identificada con la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWVYydHt4knwZSxBUZga3x2v8Sf6swqHgqjQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQI?rdid=MO4udPHusk7jziZt>, al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo anterior resulta así, en razón a que con fecha uno de Julio de 2024 dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el memorándum **IEPC.SE.512.2024**, hizo del conocimiento, de la encuesta realizada y publicada en la página de Facebook <https://intervalo-research.com/encuestas/chiapas/>, en el link citado en líneas anteriores, y que la misma no cumplió con las exigencias legales previstas en los dispositivos legales en cita, documento que hace prueba plena respecto de la existencia de la conducta transgresora de la normatividad electoral, lo que fue verificado mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024**, de fecha de fecha 15 quince de julio del 2024 dos mil veinticuatro, elaborada por personal con funciones delegadas de fedatario electoral de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Lo que quedó debidamente probado además, de las anteriores, con las pruebas documentales públicas consistentes en el memorándum número **IEPC.P.UTCS.408.2024**, de fecha 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro signado por la entonces Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, por medio del cual remite Monitoreo en Medios de Comunicación y Redes Sociales la encuesta publicada en la de Facebook <https://intervalo-research.com/encuestas/chiapas/>, advirtiéndose de dichas pruebas documentales públicas la autoría de "INTERVALO RESEARCH". En la publicación de acuestas en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sin que exista en el expediente prueba que demuestren lo contrario.

Bajo este orden de ideas, las conductas imputadas a la empresa "INTERVALO RESEARCH", infringen lo estipulado en la norma electoral, a juicio de esta autoridad dan lugar a una infracción electoral prevista en los artículos artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismos que textualmente establecen:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 251.

1. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

(...).

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 173.

1. *Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta, sondeo de opinión, o conteos rápidos sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional.*

En el caso de las publicaciones de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales de carácter local, que se realicen en cualquier tiempo antes del inicio del proceso electoral, éstas deberán observar de igual manera, las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE para encuestas y sondeos de opinión que se publican durante el proceso electoral inmediato anterior, debiendo previamente informar al Instituto de Elecciones de la metodología a utilizar.

2. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice antes o desde el inicio del proceso electoral, si se difunde por cualquier medio deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología.*

4. *Cuando una persona física o moral, no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo respecto de las encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones deberá dar vista del incumplimiento a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso con la finalidad que inicie el procedimiento sancionador respectivo y a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existe o no un hecho que la ley señale como delito.*

5. *El Instituto de Elecciones deberá llevar a cabo antes y durante el proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones realizadas en cualquier medio, impresas o en internet, sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social del Instituto de Elecciones deberá informar de los resultados a la Secretaría Ejecutiva, en los periodos que el Consejo General del Instituto de Elecciones establezca para tal efecto.*

6. *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos*

aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General.

Artículo 300.

1. *Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:*

VII. Los medios de comunicación y sus integrantes

XI. Las personas físicas o morales y los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 306.

1. *Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:*

V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

REGLAMENTO DE ELECCIONES

Artículo 143.

1. *El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la Jornada Electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.*

2. *El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.*

Hasta aquí, ha quedado demostrada la violación a la normativa electoral, pues, la encuesta materia de la litis, realizada por la empresa **"INTERVALO RESEARCH"**, violenta las disposiciones contenidas en la normativa electoral antes citada, lo anterior resulta así, en razón a que como ha quedado asentado, con fecha 01 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante memorándum **IEPC.SE.512.2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dio vista de las encuestas que fueron publicadas en distintos Perfiles, por posibles conductas violatorias de la normatividad electoral, dándose inicio a la investigación preliminar el 02 dos de julio de ese año, ordenándose formar el expediente **IEPC/CA/322/2024**, sin embargo, al no localizarse los domicilios de los Perfiles **Intervalo Research, Info Chiapas, Humanismo Social Coordinación Sur, y Libre Expresión Noticias**, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2, y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo de escisión dentro del Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/322/2024**, ordenando la apertura del expediente **IEPC/CA/002/2025**, en contra de los medios de comunicación ya citados.

En la investigación preliminar, mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1879.2024**, de fecha 18 dieciocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación

Social de este Instituto, que realizara un monitoreo en páginas de internet y redes sociales, o en su caso en el directorio que obra en esa Unidad Técnica, a fin de que proporcionara datos de contacto (nombre, correo electrónico, número telefónico), de los medios de comunicación Intervalo Research, Paladín Noticias Chiapas, Polls Mx, Rubrum y Libre Expresión Noticias; misma que fue atendida mediante memorándum número **IEPC.P.UTCS.408.2024**, informando en lo que interesa, lo siguiente:

(...).

Sobre Intervalo Research:

Página de Internet: <https://intervalo-research.com/>

Correo electrónico: contacto@intervalo-research.com

Teléfono: 1234567890

(...).

--- Asimismo, mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1829.2024**, de fecha 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto que, mediante acta circunstanciada, diera fe del contenido de 09 nueve ligas de internet, relativas a las encuestas difundidas por los medios de comunicación denunciados; solicitud que fue atendida a través del memorándum número **IEPC.SE.UTOE.779.2024**, signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al cual adjuntó el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024**, en la cual se hizo constar en lo que interesa, lo siguiente:

(...).

Acto seguido siendo las **10:15 diez horas con quince minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita **fedataria electoral María José Hidalgo Lobato**, procede a ingresar desde el equipo de cómputo marca DELL a la primer liga electrónica <https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWVYydHt4knwZSxBUzga3x2v8Sf6swgHqjQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQI?rdid=MO4udPHusk7iziZt> por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que observo que se trata de la página oficial de Facebook correspondiente al usuario de **"Intervalo Research"**, donde contiene una publicación realizada el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y publicada a las "06:41 pm" y donde se lee lo siguiente: "...#Intervalo | Chiapas 2024 Si HOY fueran las elecciones para gobernador en el estado de #Chiapas, Eduardo Ramírez ocuparía la primera posición en las encuestas con 61%, seguido por Olga Luz Espinosa con un 23%. Busca la encuesta completa en: <https://intervalo-research.com/encuestas/chiapas/>..." y de bajo tiene alojada una imagen de fondo azul donde trae las siguientes leyendas: **"DECISIÓN 24 CHIAPAS, 61% EDUARDO RAMIREZ, 23% OLGA LUZ ESPINOZA, 5% KARLA MUÑOZ"**, escrita con los colores blanco y rojo de igual manera observó los logotipos de los siguientes partidos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Democrático y Movimiento Ciudadano y donde están plasmada las fotografías de dos personas del sexo femenino y una persona del sexo masculino. Se anexa imágenes para constancia de fe de hechos.



Imagen 1.1 captura de pantalla de la primera liga <https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWVYydHt4knwZSxBUzga3x2v8Sf6swgHqjQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQI?rdid=MO4udPHusk7iziZt>

--- Con las pruebas obtenidas se advierte la vulneración de la normatividad electoral, citada con anterioridad, ya que dicha normatividad obliga a quien publique, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, a lo siguiente:

- Entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
- Observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional.
- Entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología.
- En el caso de las publicaciones de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales de carácter local, que se realicen en cualquier tiempo antes del inicio del proceso electoral, éstas deberán observar de igual manera, las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE para encuestas y sondeos de opinión que se publican durante el proceso electoral inmediato anterior, debiendo previamente informar al Instituto de Elecciones de la metodología a utilizar.

Asimismo, la normativa electoral específicamente el numeral 4, del artículo 173, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales señala que cuando una persona física o moral, no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho artículo respecto de las encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones deberá dar vista del incumplimiento a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso con la finalidad que inicie el procedimiento sancionador respectivo y a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existe o no un hecho que la ley señale como delito.

Obligando además el numeral 6, del artículo citado, a las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General, obligaciones a que fue omisa la empresa encuestadora **Intervalo Research**, tal como ha quedado acreditado con las pruebas antes referidas, además de resultar que en términos del artículo 300 numeral 2, fracciones VII, y XI, la referida empresa resulta ser un sujeto de responsabilidad administrativa.

Además de lo anterior, para quienes hoy resuelven resulta importante tener presente el marco constitucional y legal que regula los alcances de la libertad de expresión; en razón a que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 133, de la Constitución federal.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión

sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**".

Asimismo, debe señalarse que el propio artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, parte in fine, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, esto es de manera general, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pues el enunciado normativo no se limita a la información pública gubernamental.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

Por tanto, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: I) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; II) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y III) El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otra parte, en otro criterio, nuestro más Alto Tribunal de la República ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis 1a. CLXV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD

DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”.

Resulta también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. Así pues, requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La protección constitucional de la libertad de expresión incluye el derecho a expresar cualquier clase de convicciones y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En tal razón, la salvaguarda del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Conforme a la concepción apuntada se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Tal posición se encuentra recogida en la tesis 1a. CCXIX/2009 de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS".

En ese tenor se sostiene que el derecho a la libertad de expresión no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Se trata de un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Para ello, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro refiere: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

Así pues, a fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se deben minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades, frente a las restricciones, en una aplicación amplia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha coincidido con otras instancias nacionales e internacionales, en la comprensión de la importancia y los límites de la libertad de expresión. Esto lo demuestran las tesis de jurisprudencia cuyo rubro refieren:

- **Jurisprudencia 11/2008. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".**

- **Jurisprudencia 38/2010. "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS".**

En efecto, en ese status el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Considerando que un valor de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica hacia el adversario político, ha sido también criterio de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no toda expresión proferida por un instituto político o candidato, o cualquier persona en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político, sus candidatos y sus militantes y representantes, implica una violación legal, por considerar el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicho enjuiciamiento se encuentra apartado de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen que el partido político criticado tiene ante la sociedad, demeritando así la consideración pública de que goza el partido político.

Al respecto, se ha considerado que, tratándose de juicios de valor o de apreciación, no es exigible la existencia y observación de un canon de veracidad.

Lo anterior, ya que dado el status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Sólo habría transgresión hacia la normativa electoral, cuando el contenido del mensaje implicara la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún candidato u otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general.

En ese estado de cosas, para estar en condiciones de determinar las publicaciones realizadas por **Intervalo Research**, reúne o no las directrices constitucional y legal antes apuntadas, es menester atender y ponderar algunas de las circunstancias siguientes:

En un primer lugar, el mensaje debe ser analizado en sus propios méritos, para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que de no respetar los límites establecidos, en ese mensaje se debe considerar

atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad a determinado, la publicación realizada por **Intervalo Research**, se trata de una encuesta de opinión respecto a los resultados electorales de la elección de gobernador del estado en el proceso electoral ordinario local 2024, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y no de un hecho noticioso que haya tomado como fuente otras encuestas que circulaban en redes sociales.

Es decir, no se trata de una nota informativa o periodística que haya tenido como objeto dar a conocer a la ciudadanía que las encuestas posicionan a un candidato como el virtual ganador en la contienda a la gubernatura del estado, y aun cuando la misma, no reviste la entidad suficiente para considerarla calumniosa y denostativa o que se hayan realizado bajo la perspectiva de menospreciar a una persona candidata, la misma resulta violatoria de la normativa electoral al no cumplir con los requisitos constitucionales y legales para su publicación, por lo que no permite estimar que se encuentra amparado dentro de los límites de la libertad de expresión.

Lo anterior, resulta así porque a juicio de quienes hoy resuelven **Intervalo Research**, se encontraba obligada a cumplir en presentar la metodología utilizada para realización de encuestas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en razón le resulta exigible el cumplimiento de la norma en igualdad de condiciones de actuar y de responsabilidad que a todas las empresas o sujetos que realizan y además difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía.

--- Con base en lo anterior, este órgano colegiado electoral, determina que la empresa **"INTERVALO RESEARCH"**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por la elaboración de la encuesta cuestionada, al no entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto haber dejado de observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional y al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

--- En consecuencia, esta autoridad electoral, determina que **SE ACREDITA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de la empresa **"INTERVALO RESEARCH"**, por los hechos investigados de oficio, actualizando disposiciones las hipótesis legales establecidas artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y en consecuencia resulta procedente imponer una sanción a la empresa **"INTERVALO RESEARCH"**.

--- VIII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL PERFIL DE FACEBOOK "INFO CHIAPAS".

Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, administradas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 47, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 299, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 62, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.

De acuerdo con los hechos investigados y que son materia de este procedimiento especial sancionador, y con las pruebas que obran en autos, es posible atribuir responsabilidad administrativa al perfil **"INFO CHIAPAS"**, al no haber entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones copia del estudio y la metodología utilizada para verificar su confiabilidad de acuerdo y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización de la encuesta publicada en la página de internet identificada con la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMkZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaqArrtDuFgW>, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo anterior resulta así, en razón a que con fecha uno de Julio de 2024 dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el memorándum **IEPC.SE.512.2024**, hizo del conocimiento, de la encuesta realizada y publicada en el link citado en líneas anteriores, y que la misma no cumplió con las exigencias legales previstas en los dispositivos legales en cita, documento que hace prueba plena respecto de la existencia de la conducta transgresora de la normatividad electoral, lo que fue verificado mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024**, de fecha de fecha 15 quince de julio del 2024 dos mil veinticuatro, elaborada por personal con funciones delegadas de fedatario electoral de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Lo que quedó debidamente probado además, de las anteriores, con las pruebas documentales públicas consistentes en el memorándum número **IEPC.P.UTCS.408.2024**, de fecha 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro signado por la entonces Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, por medio del cual remite Monitoreo en Medios de Comunicación y Redes Sociales la encuesta publicada en link antes mencionado, advirtiéndose de dichas pruebas documentales públicas la autoría de **"INFO CHIAPAS"**. En la publicación de acuestas en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento

de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sin que exista en el expediente prueba que demuestren lo contrario.

Bajo este orden de ideas, las conductas imputadas a la empresa "**INFO CHIAPAS**", infringen lo estipulado en la norma electoral, a juicio de esta autoridad dan lugar a una infracción electoral prevista en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismos que textualmente establecen:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 251.

2. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

(...), ...

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 173.

1. *Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta, sondeo de opinión, o conteos rápidos sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional.*

En el caso de las publicaciones de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales de carácter local, que se realicen en cualquier tiempo antes del inicio del proceso electoral, éstas deberán observar de igual manera, las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE para encuestas y sondeos de opinión que se publican durante el proceso electoral inmediato anterior, debiendo previamente informar al Instituto de Elecciones de la metodología a utilizar.

2. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice antes o desde el inicio del proceso electoral, si se difunde por cualquier medio deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología.*

...

4. *Cuando una persona física o moral, no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo respecto de las encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones deberá dar vista del incumplimiento a la Dirección Ejecutiva*

Jurídica y de lo Contencioso con la finalidad que inicie el procedimiento sancionador respectivo y a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existe o no un hecho que la ley señale como delito.

5. El Instituto de Elecciones deberá llevar a cabo antes y durante el proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones realizadas en cualquier medio, impresas o en internet, sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social del Instituto de Elecciones deberá informar de los resultados a la Secretaría Ejecutiva, en los periodos que el Consejo General del Instituto de Elecciones establezca para tal efecto.

6. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General.

Artículo 300.

2. *Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:*

VII. Los medios de comunicación y sus integrantes

XI. Las personas físicas o morales y los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 306.

2. *Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:*

V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

REGLAMENTO DE ELECCIONES

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la Jornada Electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Hasta aquí, ha quedado demostrada la violación a la normativa electoral, pues, la encuesta materia de la litis, realizada por la empresa "INFO CHIAPAS", violenta las disposiciones contenidas en la normativa electoral antes citada, lo anterior resulta así, en razón a que como ha quedado asentado, con fecha 01 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante memorándum **IEPC.SE.512.2024**,

signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dio vista de las encuestas que fueron publicadas en distintos Perfiles, por posibles conductas violatorias de la normatividad electoral, dándose inicio a la investigación preliminar el 02 dos de julio de ese año, ordenándose formar el expediente **IEPC/CA/322/2024**, sin embargo, al no localizarse los domicilios de los Perfiles **Intervalo Research, Info Chiapas, Humanismo Social Coordinación Sur, y Libre Expresión Noticias**, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2, y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo de escisión dentro del Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/322/2024**, ordenando la apertura del expediente **IEPC/CA/002/2025**, en contra de los medios de comunicación ya citados.

En la investigación preliminar, mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1879.2024**, de fecha 18 dieciocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, que realizara un monitoreo en páginas de internet y redes sociales, o en su caso en el directorio que obra en esa Unidad Técnica, a fin de que proporcionara datos de contacto (nombre, correo electrónico, número telefónico), de los medios de comunicación Intervalo Research, Paladín Noticias Chiapas, Polls Mx, Rubrum y Libre Expresión Noticias; misma que fue atendida mediante memorándum número **IEPC.P.UTCS.408.2024**, informando en lo que interesa, lo siguiente:

(...).

Sobre **Info Chiapas**

Muro en Facebook:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61556821306008&sk=about>

No ofrece información de contacto.

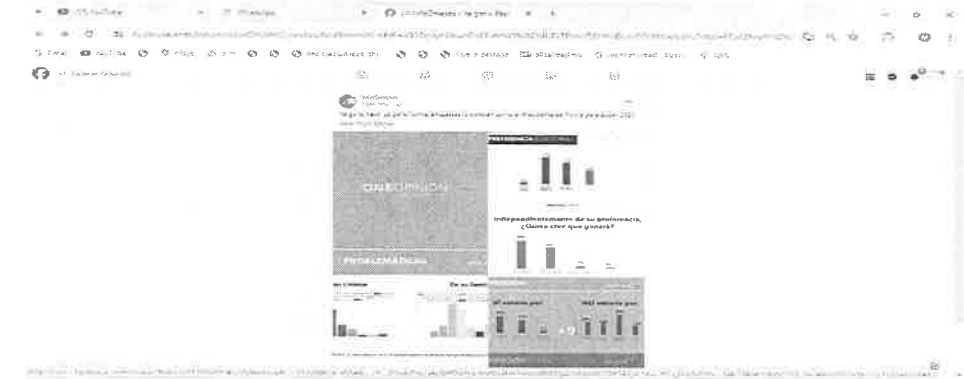
Solo indica estar ubicado en Tonalá.

No cuenta con página de internet.

--- Asimismo, mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1829.2024**, de fecha 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto que, mediante acta circunstanciada, diera fe del contenido de 09 nueve ligas de internet, relativas a las encuestas difundidas por los medios de comunicación denunciados; solicitud que fue atendida a través del memorándum número **IEPC.SE.UTOE.779.2024**, signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al cual adjuntó el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024**, en la cual se hizo constar en lo que interesa, lo siguiente:

(...).

Acto seguido, siendo las **11:40 once horas con cuarenta minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita **María José Hidalgo Lobato**, procede a ingresar desde el equipo de cómputo marca DELL a la tercera liga electrónica <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEhXdDsyz5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaqArrtDuFqW>, por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que observo que se trata de una publicación de Facebook del usuario **"Info Chiapas"**, realizada el 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y publicada a las "09:22 pm" y donde contiene el siguiente texto "Ya ganó Paco, ya ganó Tuxtla: Encuestas lo colocan como el Presidente de Tuxtla para 2024- 2027Paco Rojas Oficial...", donde debajo del texto observó un carrete de 05 cinco imágenes, más 09 nueve fotografías adjuntas y en las cuales se observa los siguientes texto : "ONE OPINION inteligencia y estrategia pública, PRINCIPALES PROBLEMATICAS EN SU FAMILIA, EN SU COLONIA", un dibujo de una gráfica de barras, "PREFERENCIA ELECTORAL ¿POR CUAL NUNCA VOTARIA?", un dibujo de una gráfica de barras, Independientemente de su preferencia "¿Quién CREE QUE GANARA?", un dibujo de una gráfica de barras. Se anexa imágenes para constancia de fe de hechos. -----



Imagen

3.1

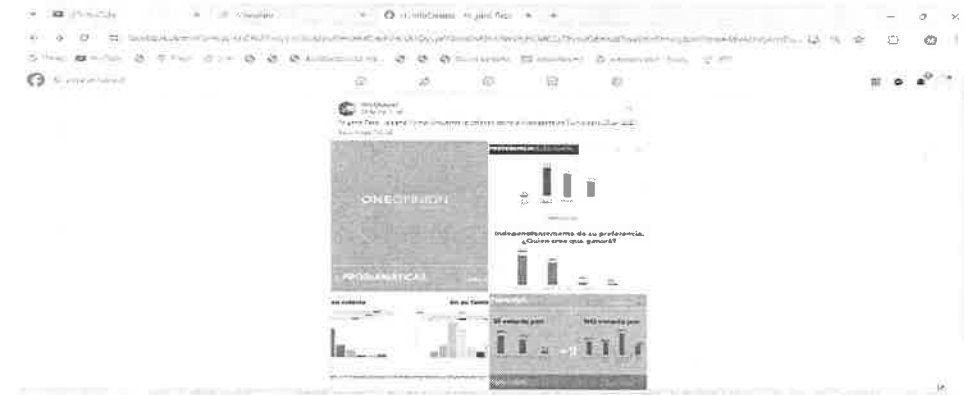
Captura de pantalla de la Tercera

liga

electrónica

<https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaQArttDuFqW>

Acto seguido, siendo las **12:20 doce horas con veinte minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita **María José Hidalgo Lobato**, procede a ingresar desde el equipo de cómputo marca DELL a la cuarta liga electrónica <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaQArttDuFqW> por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que **observo** que se trata de una publicación de Facebook del usuario **"Info Chiapas"**, realizada el 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y publicada a las "09:22 pm" y donde contiene el siguiente texto **"Ya ganó Paco, ya ganó Tuxtla: Encuestas lo colocan como el Presidente de Tuxtla para 2024- 2027Paco Rojas Oficial..."**; donde debajo del texto observó un carrete de 05 cinco imágenes, más 09 nueve fotografías adjuntas y en las cuales se observa los siguientes texto: **"ONE OPINION** inteligencia y estrategia pública, **PRINCIPALES PROBLEMATICAS EN SU FAMILIA, EN SU COLONIA"**, un dibujo de una gráfica de barras, **"PREFERENCIA ELECTORAL ¿POR CUAL NUNCA VOTARIA?"**, un dibujo de una gráfica de barras, **"Independientemente de su preferencia ¿Quién CREE QUE GANARA?"**, un dibujo de una gráfica de barras. Se anexa imágenes para constancia de fe de hechos. -----



Imagen

4.1

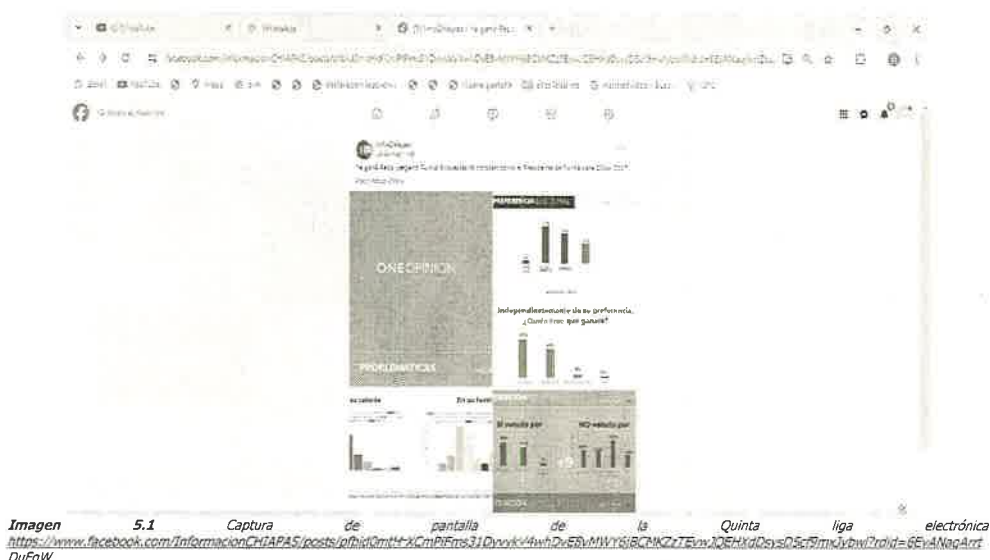
Captura de pantalla de la Cuarta

liga

electrónica

<https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaQArttDuFqW>

Acto seguido, siendo las **12:50 doce horas con cincuenta minutos del día lunes 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita **María José Hidalgo Lobato**, procede a ingresar desde el equipo de cómputo marca DELL a la quinta liga electrónica <https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaQArttDuFqW> por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que **observo** que se trata de una publicación de Facebook del usuario **"Info Chiapas"**, realizada el 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y publicada a las "09:22 pm" y donde contiene el siguiente texto **"Ya ganó Paco, ya ganó Tuxtla: Encuestas lo colocan como el Presidente de Tuxtla para 2024- 2027Paco Rojas Oficial..."**; donde debajo del texto observó un carrete de 05 cinco imágenes, más 09 nueve fotografías adjuntas y en las cuales se observa los siguientes texto: **"ONE OPINION** inteligencia y estrategia pública, **PRINCIPALES PROBLEMATICAS EN SU FAMILIA, EN SU COLONIA"**, un dibujo de una gráfica de barras, **"PREFERENCIA ELECTORAL ¿POR CUAL NUNCA VOTARIA?"**, un dibujo de una gráfica de barras, **"Independientemente de su preferencia ¿Quién CREE QUE GANARA?"**. Se anexa imágenes para constancia de fe de hechos. -----



--- Con las pruebas obtenidas se advierte la vulneración de la normatividad electoral, citada con anterioridad, ya que dicha normatividad obliga a quien publique, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, a lo siguiente:

- Entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
- Observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional.
- Entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología.
- En el caso de las publicaciones de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales de carácter local, que se realicen en cualquier tiempo antes del inicio del proceso electoral, éstas deberán observar de igual manera, las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE para encuestas y sondeos de opinión que se publican durante el proceso electoral inmediato anterior, debiendo previamente informar al Instituto de Elecciones de la metodología a utilizar.

Asimismo, la normativa electoral específicamente el numeral 4, del artículo 173, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales señala que cuando una persona física o moral, no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho artículo respecto de las encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones deberá dar vista del incumplimiento a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso con la finalidad que inicie el procedimiento sancionador respectivo y a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existe o no un hecho que la ley señale como delito.

Obligando además el numeral 6, del artículo citado, a las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General, obligaciones a que fue omisa la empresa **INFO CHIAPAS**, tal como ha quedado acreditado con las pruebas antes referidas, además de resultar que en términos del artículo 300 numeral 2, fracciones VII, y XI, la referida empresa resulta ser un sujeto de responsabilidad administrativa.

Además de lo anterior, para quienes hoy resuelven resulta importante tener presente el marco constitucional y legal que regula los alcances de la libertad de expresión; en razón a que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 133, de la Constitución federal.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**".

Asimismo, debe señalarse que el propio artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, parte in fine, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, esto es de manera general, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pues el enunciado normativo no se limita a la información pública gubernamental.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

Por tanto, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: I) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; II) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y III) El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otra parte, en otro criterio, nuestro más Alto Tribunal de la República ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis 1a. CLXV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA".

Resulta también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. Así pues, requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La protección constitucional de la libertad de expresión incluye el derecho a expresar cualquier clase de convicciones y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En tal razón, la salvaguarda del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Conforme a la concepción apuntada se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Tal posición se encuentra recogida en la tesis 1a. CCXIX/2009 de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS".

En ese tenor se sostiene que el derecho a la libertad de expresión no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Se trata de un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Para ello, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro refiere: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

Así pues, a fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se deben minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades, frente a las restricciones, en una aplicación amplia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha coincidido con otras instancias nacionales e internacionales, en la comprensión de la importancia y los límites de la libertad de expresión. Esto lo demuestran las tesis de jurisprudencia cuyo rubro refieren:

- **Jurisprudencia 11/2008. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".**

- **Jurisprudencia 38/2010. "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS".**

En efecto, en ese status el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Considerando que un valor de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica hacia el adversario político, ha sido también criterio de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no toda expresión proferida por un instituto político o candidato, o cualquier persona en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político, sus candidatos y sus militantes y representantes, implica una violación legal, por considerar el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicho enjuiciamiento se encuentra apartado de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen que el partido político criticado tiene ante la sociedad, demeritando así la consideración pública de que goza el partido político.

Al respecto, se ha considerado que, tratándose de juicios de valor o de apreciación, no es exigible la existencia y observación de un canon de veracidad.

Lo anterior, ya que dado el status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Sólo habría transgresión hacia la normativa electoral, cuando el contenido del mensaje implicara la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún candidato u otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al

fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general.

En ese estado de cosas, para estar en condiciones de determinar si las publicaciones realizadas por **INFO CHIAPAS**, reúnen o no las directrices constitucional y legal antes apuntadas, es menester atender y ponderar algunas de las circunstancias siguientes:

En un primer lugar, el mensaje debe ser analizado en sus propios méritos, para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que de no respetar los límites establecidos, en ese mensaje se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad ha determinado, la publicación realizada por **INFO CHIAPAS**, se trata de una encuesta de opinión respecto a los resultados electorales de la **elección municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, en el proceso electoral ordinario local 2024, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y no de un hecho noticioso que haya tomado como fuente otras encuestas que circulaban en redes sociales.

Es decir, no se trata de una nota informativa o periodística que haya tenido como objeto dar a conocer a la ciudadanía que las encuestas posicionan a un candidato como el virtual ganador en la contienda a la presidencia de Tuxtla Gutiérrez, y aun cuando la misma, no reviste la entidad suficiente para considerarla calumniosa y denostativo o que se hayan realizado bajo la perspectiva de menospreciar a una persona candidata, la misma resulta violatoria de la normativa electoral al no cumplir con los requisitos constitucionales y legales para su publicación, por lo que no permite estimar que se encuentra amparado dentro de los límites de la libertad de expresión.

Lo anterior, resulta así porque a juicio de quienes hoy resuelven **INFO CHIAPAS**, se encontraba obligada a cumplir en presentar la metodología utilizada para realización de encuestas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en razón le resulta exigible el cumplimiento de la norma en igualdad de condiciones de actuar y de responsabilidad que a todas las empresas o sujetos que realizan y además difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía.

--- Con base en lo anterior, este órgano colegiado electoral, determina que la empresa **"INFO CHIAPAS"**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por la elaboración de la encuesta cuestionada, al no entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto haber dejado de observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional y al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones

VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

--- En consecuencia, esta autoridad electoral, determina que **SE ACREDITA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de la empresa **"INFO CHIAPAS"**, por los hechos investigados de oficio, actualizando disposiciones las hipótesis legales establecidas artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y en consecuencia resulta procedente imponer una sanción a la empresa **"INFO CHIAPAS"**.

IX. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL PERFIL DE FACEBOOK "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR".

Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 47, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 299, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 62, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.

De acuerdo con los hechos investigados y que son materia de este procedimiento especial sancionador, y con las pruebas que obran en autos, es posible atribuir responsabilidad administrativa al perfil **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"**, al no haber entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones copia del estudio y la metodología utilizada para verificar su confiabilidad de acuerdo y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización de la encuesta publicada en la página de internet identificada con la liga electrónica siguiente: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPptUJfWXyjtWiqNkZ1QnikZqYXYDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRI&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo anterior resulta así, en razón a que con fecha uno de Julio de 2024 dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el memorándum **IEPC.SE.512.2024**, hizo del conocimiento, de la encuesta realizada y publicada en el link citado en líneas anteriores, y que la misma no cumplió con las exigencias legales previstas en los dispositivos legales en cita, documento que hace prueba plena respecto de la existencia de la conducta transgresora de la normatividad electoral, lo que fue verificado mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXXIII/699/2024**, de fecha de fecha 26 veintiséis de julio del

2024 dos mil veinticuatro, elaborada por personal con funciones delegadas de fedatario electoral de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Bajo este orden de ideas, las conductas imputadas a la empresa "**HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR**", infringen lo estipulado en la norma electoral, a juicio de esta autoridad dan lugar a una infracción electoral prevista en los artículos artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismos que textualmente establecen:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 251.

3. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

(...).

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 173.

1. *Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta, sondeo de opinión, o conteos rápidos sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional.*

En el caso de las publicaciones de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales de carácter local, que se realicen en cualquier tiempo antes del inicio del proceso electoral, éstas deberán observar de igual manera, las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE para encuestas y sondeos de opinión que se publican durante el proceso electoral inmediato anterior, debiendo previamente informar al Instituto de Elecciones de la metodología a utilizar.

2. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice antes o desde el inicio del proceso electoral, si se difunde por cualquier medio deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología.*

...

4. *Cuando una persona física o moral, no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo respecto de las encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones deberá dar vista del incumplimiento a la Dirección Ejecutiva*

Jurídica y de lo Contencioso con la finalidad que inicie el procedimiento sancionador respectivo y a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existe o no un hecho que la ley señale como delito.

5. El Instituto de Elecciones deberá llevar a cabo antes y durante el proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones realizadas en cualquier medio, impresas o en internet, sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social del Instituto de Elecciones deberá informar de los resultados a la Secretaría Ejecutiva, en los periodos que el Consejo General del Instituto de Elecciones establezca para tal efecto.

6. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General.

Artículo 300.

- 3. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:*

... VII. Los medios de comunicación y sus integrantes

... XI. Las personas físicas o morales y los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 306.

- 3. Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:*

... V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

REGLAMENTO DE ELECCIONES

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la Jornada Electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Hasta aquí, ha quedado demostrada la violación a la normativa electoral, pues, la encuesta materia de la litis, realizada por la empresa **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"**, violenta las disposiciones contenidas en la normativa electoral antes citada, lo anterior resulta así, en razón a que como ha quedado asentado, con fecha 01 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante

memorándum **IEPC.SE.512.2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dio vista de las encuestas que fueron publicadas en distintos Perfiles, por posibles conductas violatorias de la normatividad electoral, dándose inicio a la investigación preliminar el 02 de julio de ese año, ordenándose formar el expediente **IEPC/CA/322/2024**, sin embargo, al no localizarse los domicilios de los Perfiles **Intervalo Research, Info Chiapas, Humanismo Social Coordinación Sur, y Libre Expresión Noticias**, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2, y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo de escisión dentro del Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/322/2024**, ordenando la apertura del expediente **IEPC/CA/002/2025**, en contra de los medios de comunicación ya citados.

--- Asimismo, mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1922.2024**, de fecha 25 de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto que, mediante acta circunstanciada, diera fe del contenido de tres ligas de internet, relativas a las encuestas difundidas por los medios de comunicación denunciados; solicitud que fue atendida a través del memorándum número **IEPC.SE.UTOE.822.2024**, signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al cual adjuntó el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXXIII/699/2024**, en la cual se hizo constar en lo que interesa, lo siguiente:

(...).

LIBRO NÚMERO: LXXIII (SETENTA Y TRES)
ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/LXXIII/699/2024.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **10:00 diez horas con cero minutos del día viernes 26 de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, la que suscribe **Leticia Asunción Solís Méndez, Fedataria Electoral**, con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 28 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, publicado en los Estrados de este Instituto; en atención al Memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1922.2024**, de fecha el 25 de julio de la presente anualidad, derivado del expediente identificado con el número **"IEPC/CA/322/2024"**, según memorándum de cuenta, signado por la ciudadana **Gisela Ruíz Burguete**, Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 37, numeral 1, fracción IV y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR** que se solicita a esta Unidad Técnica de Oficialía Electoral lo siguiente: "solicito su intervención institucional a fin de coadyuvar con las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, conforme a sus atribuciones, den fe, mediante Acta Circunstanciada, sobre lo requerido mediante acuerdo de fecha 25 de julio de 2024 dos mil veinticuatro, dictada dentro del citado expediente, el cual establece: - **SEGUNDO**. - Gírese memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a fin de que, mediante acta circunstanciada, de fe del contenido de las siguientes ligas de internet:". (sic). -----

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPpTjUjFWXyjtWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRl&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A

En atención a lo anterior, la ciudadana **Leticia Asunción Solís Méndez, Fedataria Electoral designada**, encontrándome en las instalaciones que ocupa el edificio anexo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; haciendo uso de una computadora tipo laptop, asignada para realizar mis actividades como fedataria electoral, doy cumplimiento a lo solicitado mediante el memorándum de cuenta, y procedo a entrar a las páginas proporcionadas en el documento señalado, en el apartado de búsqueda del navegador Chrome, para posteriormente ingresar a iniciar la diligencia de verificación de los URL señalados en el memorándum antes referido.-----

1.- Acto seguido, la que suscribe **Leticia Asunción Solís Méndez, Fedataria Electoral designada**, siendo las **10:50 diez horas con cincuenta minutos del viernes 26 de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, procedo a copiar la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPpTjUjFWXyjtWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRl&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A, para posteriormente pegarla en el buscador de Google, por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE**, que se trata de una página de la red social denominada "Facebook", a lo cual, observo en la parte superior izquierda un círculo con fondo azul con la letra en color blanco: "**F**", seguido de una lupa y del siguiente texto: "**Buscar en Facebook**". En seguida, observo unas pestañas que, al momento de colocarme en ellas, automáticamente arrojan las siguientes leyendas: "**Inicio**". "**Amigos**". "**Grupos**". Luego, observo una figura en forma ovalada con el siguiente texto: "**Buscar amigos**".

--- Con las pruebas obtenidas se advierte la vulneración de la normatividad electoral, citada con anterioridad, ya que dicha normatividad obliga a quien publique, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, a lo siguiente:

- Entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
- Observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional.
- Entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología.
- En el caso de las publicaciones de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales de carácter local, que se realicen en cualquier tiempo antes del inicio del proceso electoral, éstas deberán observar de igual manera, las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE para encuestas y sondeos de opinión que se publican durante el proceso electoral inmediato anterior, debiendo previamente informar al Instituto de Elecciones de la metodología a utilizar.

Asimismo, la normativa electoral específicamente el numeral 4, del artículo 173, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales señala que cuando una persona física o moral, no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho artículo respecto de las encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones deberá dar vista del incumplimiento a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso con la finalidad que inicie el procedimiento sancionador respectivo y a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existe o no un hecho que la ley señale como delito.

Obligando además el numeral 6, del artículo citado, a las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General, obligaciones a que fue omisa la empresa "**HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR**", tal como ha quedado acreditado con las pruebas antes referidas, además de resultar que en términos del artículo 300 numeral 2, fracciones VII, y XI, la referida empresa resulta ser un sujeto de responsabilidad administrativa.

Además de lo anterior, para quienes hoy resuelven resulta importante tener presente el marco constitucional y legal que regula los alcances de la libertad de expresión; en razón a que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 133, de la Constitución federal.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las posiciones de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**".

Asimismo, debe señalarse que el propio artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, parte in fine, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, esto es de manera general, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pues el enunciado normativo no se limita a la información pública gubernamental.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

Por tanto, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: I) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; II) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y III) El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otra parte, en otro criterio, nuestro más Alto Tribunal de la República ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis 1a. CLXV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS

LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”.

Resulta también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. Así pues, requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La protección constitucional de la libertad de expresión incluye el derecho a expresar cualquier clase de convicciones y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En tal razón, la salvaguarda del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Conforme a la concepción apuntada se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Tal posición se encuentra recogida en la tesis 1a. CCXIX/2009 de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS".

En ese tenor se sostiene que el derecho a la libertad de expresión no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Se trata de un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Para ello, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro refiere: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

Así pues, a fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se deben minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades, frente a las restricciones, en una aplicación amplia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha coincidido con otras instancias nacionales e internacionales, en la comprensión de la importancia y los límites de la libertad de expresión. Esto lo demuestran las tesis de jurisprudencia cuyo rubro refieren:

- **Jurisprudencia 11/2008. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".**
- **Jurisprudencia 38/2010. "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS".**

En efecto, en ese status el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Considerando que un valor de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica hacia el adversario político, ha sido también criterio de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no toda expresión proferida por un instituto político o candidato, o cualquier persona en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político, sus candidatos y sus militantes y representantes, implica una violación legal, por considerar el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicho enjuiciamiento se encuentra apartado de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen que el partido político criticado tiene ante la sociedad, demeritando así la consideración pública de que goza el partido político.

Al respecto, se ha considerado que, tratándose de juicios de valor o de apreciación, no es exigible la existencia y observación de un canon de veracidad.

Lo anterior, ya que dado el status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Sólo habría transgresión hacia la normativa electoral, cuando el contenido del mensaje implicara la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún candidato u otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general.

En ese estado de cosas, para estar en condiciones de determinar si las publicaciones realizadas por **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"**, reúnen o no las directrices constitucional y legal antes apuntadas, es menester atender y ponderar algunas de las circunstancias siguientes:

En un primer lugar, el mensaje debe ser analizado en sus propios méritos, para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que de no respetar los límites establecidos, en ese mensaje se debe considerar

atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad ha determinado, la publicación realizada por **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"**, se trata de una encuesta de opinión respecto a los resultados electorales de la **elección municipal de Palenque, Chiapas**, en el proceso electoral ordinario local 2024, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y no de un hecho noticioso que haya tomado como fuente otras encuestas que circulaban en redes sociales.

Es decir, no se trata de una nota informativa o periodística que haya tenido como objeto dar a conocer a la ciudadanía que las encuestas posicionan a un candidato como el virtual ganador en la contienda a la presidencia de Tuxtla Gutiérrez, y aun cuando la misma, no reviste la entidad suficiente para considerarla calumniosa y denostativo o que se hayan realizado bajo la perspectiva de menospreciar a una persona candidata, la misma resulta violatoria de la normativa electoral al no cumplir con los requisitos constitucionales y legales para su publicación, por lo que no permite estimar que se encuentra amparado dentro de los límites de la libertad de expresión.

Lo anterior, resulta así porque a juicio de quienes hoy resuelven **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"**, se encontraba obligada a cumplir en presentar la metodología utilizada para realización de encuestas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en razón le resulta exigible el cumplimiento de la norma en igualdad de condiciones de actuar y de responsabilidad que a todas las empresas o sujetos que realizan y además difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía.

--- Con base en lo anterior, este órgano colegiado electoral, determina que la empresa **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por la elaboración de la encuesta cuestionada, al no entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto haber dejado de observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional y al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

--- En consecuencia, esta autoridad electoral, determina que **SE ACREDITA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de la empresa **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"**, por los hechos investigados de oficio, actualizando disposiciones las hipótesis legales establecidas artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y en consecuencia resulta procedente imponer una sanción a la empresa **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"**.

X. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL PERFIL DE FACEBOOK "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS".

Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 47, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 299, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 62, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.

De acuerdo con los hechos investigados y que son materia de este procedimiento especial sancionador, y con las pruebas que obran en autos, es posible atribuir responsabilidad administrativa al perfil "**LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**", al no haber entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones copia del estudio y la metodología utilizada para verificar su confiabilidad de acuerdo y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización de la encuesta publicada en la página de internet identificada con la liga electrónica siguiente: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76jH1LvFKBWGPQ9xdSpt16A1hgXJ9mpzHUivbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KiEKGtd0oZLs9o, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo anterior resulta así, en razón a que con fecha uno de Julio de 2024 dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el memorándum **IEPC.SE.512.2024**, hizo del conocimiento, de la encuesta realizada y publicada en el link citado en líneas anteriores, y que la misma no cumplió con las exigencias legales previstas en los dispositivos legales en cita, documento que hace prueba plena respecto de la existencia de la conducta transgresora de la normatividad electoral, lo que fue verificado mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024**, de fecha de fecha 15 quince de julio del 2024 dos mil veinticuatro, elaborada por personal con funciones delegadas de fedatario electoral de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Lo que quedó, debidamente probado además, de las anteriores, con las pruebas documentales públicas consistentes en el memorándum número **IEPC.P.UTCS.408.2024**, de fecha 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro signado por la entonces Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, por medio del cual remite Monitoreo en Medios de Comunicación y Redes Sociales la encuesta publicada en link antes mencionado, advirtiéndose de dichas pruebas documentales públicas la autoría de "**LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**". En la publicación de acuestas en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y.

143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sin que exista en el expediente prueba que demuestren lo contrario.

Bajo este orden de ideas, las conductas imputadas a la empresa "**LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**", infringen lo estipulado en la norma electoral, a juicio de esta autoridad dan lugar a una infracción electoral prevista en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismos que textualmente establecen:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 251.

4. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

(...).

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 173.

1. *Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta, sondeo de opinión, o conteos rápidos sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional.*

En el caso de las publicaciones de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales de carácter local, que se realicen en cualquier tiempo antes del inicio del proceso electoral, éstas deberán observar de igual manera, las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE para encuestas y sondeos de opinión que se publican durante el proceso electoral inmediato anterior, debiendo previamente informar al Instituto de Elecciones de la metodología a utilizar.

2. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice antes o desde el inicio del proceso electoral, si se difunde por cualquier medio deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología.*

...

4. *Cuando una persona física o moral, no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo respecto de las encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones deberá dar vista del incumplimiento a la Dirección Ejecutiva*

Jurídica y de lo Contencioso con la finalidad que inicie el procedimiento sancionador respectivo y a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existe o no un hecho que la ley señale como delito.

5. El Instituto de Elecciones deberá llevar a cabo antes y durante el proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones realizadas en cualquier medio, impresas o en internet, sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social del Instituto de Elecciones deberá informar de los resultados a la Secretaría Ejecutiva, en los periodos que el Consejo General del Instituto de Elecciones establezca para tal efecto.

6. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General.

Artículo 300.

4. *Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:*

...

VII. Los medios de comunicación y sus integrantes

...

XI. Las personas físicas o morales y los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 306.

4. *Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:*

...

V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

...

REGLAMENTO DE ELECCIONES

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la Jornada Electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Hasta aquí, ha quedado demostrada la violación a la normativa electoral, pues, la encuesta materia de la litis, realizada por la empresa **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, violenta las disposiciones contenidas en la normativa electoral antes citada, lo anterior resulta así, en razón a que como ha quedado asentado, con fecha 01 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante memorándum

IEPC.SE.512.2024, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dio vista de las encuestas que fueron publicadas en distintos Perfiles, por posibles conductas violatorias de la normatividad electoral, dándose inicio a la investigación preliminar el 02 dos de julio de ese año, ordenándose formar el expediente **IEPC/CA/322/2024**, sin embargo, al no localizarse los domicilios de los Perfiles **Intervalo Research, Info Chiapas, Humanismo Social Coordinación Sur, y Libre Expresión Noticias**, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2, y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo de escisión dentro del Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/322/2024**, ordenando la apertura del expediente **IEPC/CA/002/2025**, en contra de los medios de comunicación ya citados.

En la investigación preliminar, mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1879.2024**, de fecha 18 dieciocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, que realizara un monitoreo en páginas de internet y redes sociales, o en su caso en el directorio que obra en esa Unidad Técnica, a fin de que proporcionara datos de contacto (nombre, correo electrónico, número telefónico), de los medios de comunicación Intervalo Research, Paladín Noticias Chiapas, Polls Mx, Rubrum y Libre Expresión Noticias; misma que fue atendida mediante memorándum número **IEPC.P.UTCS.408.2024**, informando en lo que interesa, lo siguiente:

(...).

Sobre Libre Expresión Noticias:

Muro en Facebook:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100083030036096&sk=about>

Teléfono: +52 962 214 4867

No ofrece un correo electrónico, ni ubicación."

--- Asimismo, mediante memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1829.2024**, de fecha 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto que, mediante acta circunstanciada, diera fe del contenido de 09 nueve ligas de internet, relativas a las encuestas difundidas por los medios de comunicación denunciados; solicitud que fue atendida a través del memorándum número **IEPC.SE.UTOE.779.2024**, signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, al cual adjuntó el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024**, en la cual se hizo constar en lo que interesa, lo siguiente:

(...).

Acto seguido, siendo las **15:30 quince horas con treinta minutos del día lunes 15 quince de julio de julio de 2024 dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Alejandro de la Roca Mancio**, procede a la verificación, del contenido de la Octava liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76iH1LvFKBWGPQ9xdSRt16A1hgXJ9mpzHUivbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KIEKGtd0oZLs9o, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE** que se trata de una página de internet de **"FACEBOOK"**, donde se observa una página, con el nombre de **"Libre Expresión Noticias"**, con fecha 01 uno de junio, en la parte de debajo de dicha página se logra leer lo siguiente: "Estimación final al 01 de junio. A 1 día de las elecciones del 2 de junio. Estas son las preferencias de la población para elegir al nuevo alcalde del Municipio de Tapachula Sin duda alguna serán las votaciones más altas de la historia de México, del Estado de Chiapas y del Municipio de Tapachula. Con una ventaja muy corta de 5 puntos Cesar Amin se encuentra liderando las encuestas desde un inicio en donde aprovecho la desbandada de la coalición PRI-PAN-PRD y de Morena, con un Isidro único líder fundador del movimiento de Morena, viniendo desde abajo al dejar las filas que le negaron la oportunidad de coordinar y que no por capricho pero si por ética tuvo la osadía de unirse al PES, un partido con pocas preferencias en su momento pero que ahora es uno de los fuertes en donde para muchos conocedores de la política han manifestado que si a Isidro Ovando le hubieran dado la oportunidad de contender por MORENA tendría en sus manos las elecciones ganadas, pero no fue así. Ambos líderes cuentan con



Imágenes 8.1 y 8.2, Captura de pantalla que dan constancia del contenido en la Octava liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=ofbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76jH1LvFK8WGPQ9xdSPt16A1hgXQ9mpzHUiVbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KIEKGtd0oZLs9b

Por lo que, en este acto los suscritos fedatarios electorales **HACEN CONSTAR Y DAN FE**, que siendo las **17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día lunes 15 quince de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**, se da por concluido la actividad relacionada y en atención al memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1829.2024**.

CIERRE DEL ACTA

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia de Fe de Hechos, siendo las **18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día lunes 15 quince de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE**.

--- Con las pruebas obtenidas se advierte la vulneración de la normatividad electoral, citada con anterioridad, ya que dicha normatividad obliga a quien publique, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, a lo siguiente:

- Entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
- Observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional.
- Entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología.
- En el caso de las publicaciones de cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales de carácter local, que se realicen en cualquier tiempo antes del inicio del proceso electoral, éstas deberán observar de igual manera, las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE para encuestas y sondeos de opinión que se publican durante el proceso electoral inmediato anterior, debiendo previamente informar al Instituto de Elecciones de la metodología a utilizar.

Asimismo, la normativa electoral específicamente el numeral 4, del artículo 173, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales señala que cuando una persona física o moral, no de cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho artículo respecto de las encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones deberá dar vista del incumplimiento a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso con la finalidad que inicie el procedimiento sancionador

respectivo y a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existe o no un hecho que la ley señale como delito.

Obligando además el numeral 6, del artículo citado, a las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General, obligaciones a que fue omisa la empresa "**LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**", tal como ha quedado acreditado con las pruebas antes referidas, además de resultar que en términos del artículo 300 numeral 2, fracciones VII, y XI, la referida empresa resulta ser un sujeto de responsabilidad administrativa.

Además de lo anterior, para quienes hoy resuelven resulta importante tener presente el marco constitucional y legal que regula los alcances de la libertad de expresión; en razón a que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 133, de la Constitución federal.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**".

Asimismo, debe señalarse que el propio artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, parte in fine, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, esto es de manera general, incluyendo tanto la que es generada o se

encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pues el enunciado normativo no se limita a la información pública gubernamental.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

Por tanto, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: I) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; II) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y III) El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otra parte, en otro criterio, nuestro más Alto Tribunal de la República ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis 1a. CLXV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA".

Resulta también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. Así pues, requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La protección constitucional de la libertad de expresión incluye el derecho a expresar cualquier clase de convicciones y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En tal razón, la salvaguarda del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Conforme a la concepción apuntada se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Tal posición se encuentra recogida en la tesis 1a. CCXIX/2009 de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS".

En ese tenor se sostiene que el derecho a la libertad de expresión no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Se trata de un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Para ello, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro refiere: "DERECHOS FUNDAMENTALES

DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

Así pues, a fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se deben minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades, frente a las restricciones, en una aplicación amplia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha coincidido con otras instancias nacionales e internacionales, en la comprensión de la importancia y los límites de la libertad de expresión. Esto lo demuestran las tesis de jurisprudencia cuyo rubro refieren:

- **Jurisprudencia 11/2008. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.**

- **Jurisprudencia 38/2010. “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”.**

En efecto, en ese status el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Considerando que un valor de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica hacia el adversario político, ha sido también criterio de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no toda expresión proferida por un instituto político o candidato, o cualquier persona en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político, sus candidatos y sus militantes y representantes, implica una violación legal, por considerar el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicho enjuiciamiento se encuentra apartado de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen que el partido político criticado tiene ante la sociedad, demeritando así la consideración pública de que goza el partido político.

Al respecto, se ha considerado que, tratándose de juicios de valor o de apreciación, no es exigible la existencia y observación de un canon de veracidad.

Lo anterior, ya que dado el status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías

constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Sólo habría transgresión hacia la normativa electoral, cuando el contenido del mensaje implicara la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún candidato u otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general.

En ese estado de cosas, para estar en condiciones de determinar si las publicaciones realizadas por "**LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**", reúnen o no las directrices constitucional y legal antes apuntadas, es menester atender y ponderar algunas de las circunstancias siguientes:

En un primer lugar, el mensaje debe ser analizado en sus propios méritos, para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que de no respetar los límites establecidos, en ese mensaje se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad a determinado, la publicación realizada por "**LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**", se trata de una encuesta de opinión respecto a los resultados electorales de la **elección municipal de Tapachula, Chiapas**, en el proceso electoral ordinario local 2024, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y no de un hecho noticioso que haya tomado como fuente otras encuestas que circulaban en redes sociales.

Es decir, no se trata de una nota informativa o periodística que haya tenido como objeto dar a conocer a la ciudadanía que las encuestas posicionan a un candidato como el virtual ganador en la contienda a la presidencia de Tuxtla Gutiérrez, y aun cuando la misma, no reviste la entidad suficiente para considerarla calumniosa y denostativo o que se hayan realizado bajo la perspectiva de menospreciar a una persona candidata, la misma resulta violatoria de la normativa electoral al no cumplir con los requisitos constitucionales y legales para su publicación, por lo que no permite estimar que se encuentra amparado dentro de los límites de la libertad de expresión.

Lo anterior, resulta así porque a juicio de quienes hoy resuelven "**LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**", se encontraba obligada a cumplir en presentar la metodología utilizada para realización de encuestas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en razón le resulta exigible el cumplimiento de la norma en igualdad de condiciones de actuar y de responsabilidad que a todas las empresas o sujetos que realizan

y además difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía.

--- Con base en lo anterior, este órgano colegiado electoral, determina que la empresa **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por la elaboración de la encuesta cuestionada, al no entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto haber dejado de observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional y al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, en contravención a los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

--- En consecuencia, esta autoridad electoral, cetermina que **SE ACREDITA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de la empresa **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, por los hechos investigados de oficio, actualizando disposiciones las hipótesis legales establecidas artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y en consecuencia resulta procedente imponer una sanción **a la empresa "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**.

XI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

--- Por consiguiente, y toda vez que se ha demostrado la plena responsabilidad administrativa, en que incurrieron con su conducta los perfiles de Facebook **INTERVALO RESEARCH**", **"INFO CHIAPAS"**, **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"** Y **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, por la realización y publicación de encuestas respecto de las preferencias electorales en las elecciones de gobernatura del estado, y presidencia municipales de los ayuntamientos de Tuxtla, Palenque y Tapachula, Chiapas, tal como se logró acreditar con las ACTAS DE FE DE HECHOS, **IEPC/SE/UTOE/LXVIII/660/2024 e IEPC/SE/UTOE/LXXIII/699/2024**, mismas que fue realizadas por las citadas personas morales, lo que constituye una violación a la normatividad electoral al no satisfacer los requisitos previstos en los artículos 173 de la de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del INE, sumándole que contesto la denuncia de manera extemporánea, por lo que no fue posible tener por desvirtuados los hechos a través de su contestación ni del ofrecimiento de sus pruebas, corresponde en este apartado proceder a la calificación de la falta cometida y por ende a la individualización de la sanción administrativa que resulte a imponer en términos de los artículos 300, numeral 1, fracción VI, y 306, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Es dable señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2012, que *"para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma"* que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, sino de personas jurídicas colectivas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir,

deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

--- De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, la autoridad electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

--- El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, por eso es importante destacar que derivado de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

--- En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

--- En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

--- Asimismo, es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

--- Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador, irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, bajo estos criterios, esta autoridad administrativa observará los principios de proporcionalidad, en lo que a la parte de la individualización de la sanción administrativa corresponda, en aras de garantizar al máximo el

derecho de la hoy infracción administrativa, lo anterior como se encuentra sostenido en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita textualmente:

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

--- Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, como son:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- **Perseguir que sea ejemplar,** como sinónimo de prevención general; y,
- **La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.**

--- A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), para graduarla con fundamento en el artículo 77, numeral 1, fracciones I, II, y III, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como:

I. Leve;

II. Grave; o,

III. Especial.

--- Una vez calificada la falta, se debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- *La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla);*
- *Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);*
- *El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado;*
- *Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.*

XI.I. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION RESPECTO AL PERFIL DE FACEBOOK INTERVALO RESEARCH.

--- En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de la controversia y la responsabilidad del perfil **INTERVALO RESEARCH**, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, que textualmente cita:

Artículo 313.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto de Elecciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o demás disposiciones legales aplicables en materia electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **GRAVE**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el perfil **INTERVALO RESEARCH.**, incurrió en responsabilidad administrativa al no observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización, violentando los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la citada ley, que establece que las personas morales son sujetos de responsabilidad administrativa, y que constituye una infracción administrativa incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la ley electoral, asimismo, serán sujetos de responsabilidad administrativa.

--- De ahí que, la conducta omisiva del perfil de Facebook, es considerada como violatoria a la norma electoral, tomando en consideración que las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones electorales.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien, para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo: La conducta atribuible a la persona moral **INTERVALO RESEARCH.**, se hizo consistir en inobservar lo establecido en la normatividad electoral, al permitir la difusión a través de la página de Facebook del citado perfil, los resultados de una encuesta sin reunir los requisitos legales para ello,

violentando las disposiciones legales establecidas en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la citada ley.

Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, la difusión de la ilegal encuesta, se realizó dentro del proceso electoral ordinario local 2024, lo que pudo haber afectado la equidad en la contienda electoral en las elecciones de gobernatura del estado en el citado proceso electoral.

Lugar: La difusión de la encuesta se realizó en la página de Facebook de "INTERVALO RESEARCH", con la liga siguiente <https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWWYydHt4knwZSxBUzga3x2v8Sf6swqHgqjQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQl?rddid=MO4udPHusk7jziZt>, y estuvo dirigida a la Ciudadanía Chiapaneca, por lo que, su impacto específico se ubica en toda la entidad federativa de Chiapas, de ahí que, trató de incidir en las preferencias electorales en la elección de miembros de gobernatura del estado.

3. Contexto fáctico y medios de ejecución, consistió en La difusión de la encuesta se realizó en el perfil de Facebook **INTERVALO RESEARCH**, y estuvo dirigida a la Ciudadanía Chiapaneca, sin que el perfil sancionado haya dado cumplimiento a los lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

4. Singularidad o pluralidad de las faltas. Al respecto, cabe señalar que, en el presente asunto, nos encontramos ante una conducta omisiva por parte de la empresa sancionada, sin que se advierta pluralidad de faltas en el presente asunto.

5. Beneficio o lucro. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

6. Intencionalidad (omisión dolosa o culposa). Se considera que en el caso que nos ocupa, si existió por parte del perfil **INTERVALO RESEARCH**, una conducta omisiva (comisión por omisión), violentado con ello la normatividad electoral, puesto que como ha quedado señalado anteriormente, no dio cumplimiento a los lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

7.- Reincidencia. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 313, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna

de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

--- No existe antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que el perfil **INTERVALO RESEARCH**, haya sido sancionado y quedado firme por incurrir en conducta o conductas iguales a la que hoy se sanciona.

8. Tipo de infracción. A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral, es la aplicables en cuanto a sus obligaciones, señaladas en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establecen los requisitos y los procedimientos para la realización y publicación de encuestas.

9. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor. En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado. Ante esto, debe considerarse que el perfil de Facebook **INTERVALO RESEARCH**, no dio contestación a los hechos imputados, ni aportó prueba alguna, por lo que, no obra en el expediente documento que permita determinar la capacidad económica del sujeto; sin embargo, al tratarse de un perfil que se dedica a la realización de encuestas y a la publicidad de contenido político, se puede cuantificar la sanción a imponer sin que cause perjuicio a su capacidad económica.

SANCIÓN A IMPONER

Atentos a lo anterior, la infracción de **INTERVALO RESEARCH**, se encuentra debidamente fundada, al demostrarse su responsabilidad administrativa en la que incurrió con su conducta omisiva, por lo que al no existir pruebas que demuestren alguna excluyente de responsabilidad o acto realizado por el perfil de Facebook, a fin de librarse de una sanción administrativa, debe establecerse que incurrió en la conducta que se le reprocha. De lo que se obtiene, que la persona moral conoce la norma electoral tanto federal como local, por ser de orden público y de conocimiento de la colectividad y tomando en cuenta que no existen antecedentes de la conducta infractora por su parte, por lo que no se da el presupuesto de la reincidencia. Circunstancias, que hacen que la conducta desplegada sea considerada como **GRAVE**, se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o

atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.”

--- Al demostrarse que las violaciones aludidas se traducen en faltas sustanciales, cuyo quebrantamiento rompe con el principio de equidad; por lo que la conducta es considerada de omisión, ya que la norma impone una obligación de hacer, misma que razonó en su actuar. Resultando como **circunstancias objetivas** del caso sometido a estudio, el no cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, el perfil infractor, no condujo su actuar conforme a las disposiciones legales electorales referidas, lo que actualiza la responsabilidad administrativa, consecuentemente la **circunstancia subjetiva**, viene a ser el incumplimiento por parte de la persona moral de respetar la norma electoral, cuya comisión por omisión de dicha falta es exclusivamente su responsabilidad, especialmente en cuanto tenían el deber de cumplir cabalmente con lo que le mandata la norma, por lo que, su actuar se encuentra vigilado y sancionado por la norma electoral.

--- En el caso sometido a estudio, se trata de que el perfil, es responsables de una infracción a la norma electoral, por lo que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su artículo 306, numeral 2, señala el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita de manera textual:

"Artículo 306.

... 2. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:

I. Amonestación pública, y

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)

--- En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en caso de multa, el monto de la misma; dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, colocación de espectaculares con promoción personalizada), realice una falta similar.

--- De ahí que la conclusión de esta autoridad electoral, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro del sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

--- Por lo que, bajo este orden de ideas, se establece que la conducta omisiva, ha sido calificada con una conducta **GRAVE**, ya que incumplió lo establecido en la norma electoral, en relación con el deber de hacer, es decir de realizar las acciones contundentes para el cese de la conducta sin que lo haya realizado.

--- Atentos a lo anterior, y aun cuando la conducta ha sido calificada como **grave**, pero que en el presente caso no fue posible localizar persona física o moral alguna a quien pudiera ser ejecutable una posible multa, además de no contar con la capacidad económica del perfil sancionado, por lo que, en presente asunto resultaría inoficioso sancionar con multa, considerándose, que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del numeral 2, del artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la fracción II, del citado ordenamiento, consistente en **MULTA**, no resulta viable al caso concreto, en razón a que resulta inejecutable al no contar con la persona física o moral a quien se le atribuya dicha ejecución, es decir, una amonestación pública, en este caso resulta la idónea para lograr el cometido de la sanción, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

--- Conviene tener presente que, en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario, es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

--- Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

--- Señalado lo que antecede, tenemos que la fracción I, del numeral 2, del artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece como sanción a imponer al perfil de Facebook, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

--- De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral respecto de la realización de encuestas en los procesos electorales; y aun cuando la conducta fue calificada como **GRAVE**, y tomando en cuenta que hubo intencionalidad en comentarla, debe imponerse como sanción **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

XI.II. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PERFIL DE FACEBOOK INFO CHIAPAS.

--- Una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad **del perfil de Facebook INFO CHIAPAS**, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, que textualmente cita:

Artículo 313.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto de Elecciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o demás disposiciones legales aplicables en materia electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **GRAVE**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el perfil **INFO CHIAPAS**, incurrió en responsabilidad administrativa al no observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo

del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta, violentando los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la citada ley, que establece que las personas morales son sujetos de responsabilidad administrativa, y que constituye una infracción administrativa incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la ley electoral, asimismo, serán sujetos de responsabilidad administrativa.

--- De ahí que, la conducta omisiva del perfil de Facebook, es considerada como violatoria a la norma electoral, tomando en consideración que las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones electorales.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien, para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo: La conducta atribuible al perfil **INFO CHIAPAS**, se hizo consistir en inobservar lo establecido en la normatividad electoral, al permitir la difusión a través del perfil de Facebook de **INFO CHIAPAS**, los resultados de una encuesta sin reunir los requisitos legales para ello, violentando las disposiciones legales establecidas en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la citada ley.

Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, la difusión de la ilegal encuesta, se realizó dentro del proceso electoral ordinario local 2024, lo que pudo haber afectado la equidad en la contienda electoral en la elección de Presidencia Municipal del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el citado proceso electoral.

Lugar: La difusión de la encuesta se realizó en la página de Facebook de **INFO CHIAPAS**, con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaqArrtDuFgW>, y estuvo dirigida a la Ciudadanía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que, su impacto específico se ubica en el citado municipio, de ahí que, trató de incidir en las preferencias electorales en la elección de miembros de ayuntamiento.

3. Contexto fáctico y medios de ejecución, consistió en La difusión de la encuesta se realizó en el perfil de Facebook **INFO CHIAPAS**, y estuvo dirigida a la Ciudadanía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que la empresa sancionada haya dado cumplimiento a los lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto

de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

4. Singularidad o pluralidad de las faltas. Al respecto, cabe señalar que, en el presente asunto, nos encontramos ante una conducta omisiva por parte de la empresa sancionada, sin que se advierta pluralidad de faltas en el presente asunto.

5. Beneficio o lucro. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

6. Intencionalidad (omisión dolosa o culposa). Se considera que en el caso que nos ocupa, si existió por parte del Perfil de Facebook **INFO CHIAPAS.**, una conducta omisiva (comisión por omisión), violentado con ello la normatividad electoral, puesto que como ha quedado señalado anteriormente, no dio cumplimiento a los lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

7.- Reincidencia. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 313, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

--- No existe antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que el perfil de Facebook **INFO CHIAPAS**, haya sido sancionado y quedado firme por incurrir en conducta o conductas iguales a la que hoy se sanciona.

8. Tipo de infracción. A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral, es la aplicables en cuanto a sus obligaciones, señaladas en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establecen los requisitos y los procedimientos para la realización y publicación de encuestas.

9. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor. En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado. Ante esto, debe considerarse que el perfil de Facebook **INFO**

CHIAPAS, no dio contestación a los hechos imputados, ni aportó prueba alguna, por lo que, no obra en el expediente documento que permita determinar la capacidad económica del sujeto; sin embargo, al tratarse de un perfil que se dedica a la realización de encuestas y a la publicidad de contenido político, se puede cuantificar la sanción a imponer sin que cause perjuicio a su capacidad económica.

SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo anterior, la infracción de **INFO CHIAPAS.**, se encuentra debidamente fundada, al demostrarse su responsabilidad administrativa en la que incurrió con su conducta omisiva, por lo que al no existir pruebas que demuestren alguna excluyente de responsabilidad o acto realizado por la persona moral, a fin de librarse de una sanción administrativa, debe establecerse que incurrió en la conducta que se le reprocha. De lo que se obtiene, que la persona moral conoce la norma electoral tanto federal como local, por ser de orden público y de conocimiento de la colectividad y tomando en cuenta que no existen antecedentes de la conducta infractora por su parte, por lo que no se da el presupuesto de la reincidencia. Circunstancias, que aún hacen que la conducta desplegada sea considerada como **GRAVE**, se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.”

--- Al demostrarse que las violaciones aludidas se traducen en faltas sustanciales, cuyo quebrantamiento rompe con el principio de equidad; por lo que la conducta es considerada de omisión, ya que la norma impone una obligación de hacer, misma que razonó en su actuar. Resultando como **circunstancias objetivas** del caso sometido a estudio, el no cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, la persona moral infractora, no condujo su actuar conforme a las disposiciones legales electorales referidas, lo que actualiza la responsabilidad administrativa, consecuentemente la **circunstancia subjetiva**, viene a ser el incumplimiento por parte de la persona moral de respetar la norma electoral, cuya comisión por omisión de dicha falta es exclusivamente su responsabilidad, especialmente en cuanto tenían el deber de cumplir cabalmente con lo que le mandata la norma, por lo que, su actuar se encuentra vigilado y sancionado por la norma electoral.

--- En el caso sometido a estudio, se trata de que las personas morales, son responsables de una infracción a la norma electoral, por lo que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su artículo 306, numeral 2, señala el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita de manera textual:

"Artículo 306.

... 2. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:

I. Amonestación pública, y

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)

--- En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma; dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, colocación de espectaculares con promoción personalizada), realice una falta similar.

--- De ahí que la conclusión de esta autoridad electoral, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro del sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

--- Por lo que, bajo este orden de ideas, se establece que la conducta omisiva, ha sido calificada con una conducta **GRAVE**, ya que incumplió lo establecido en la norma electoral, en relación con el deber de hacer, es decir de realizar las acciones contundentes para el cese de la conducta sin que lo haya realizado.

--- Atentos a lo anterior, y aun cuando la conducta ha sido calificada como **grave**, pero que en el presente caso no fue posible localizar persona física o moral alguna a quien pudiera ser ejecutable una posible multa, además de no contar con la capacidad económica del perfil sancionado, por lo que, en presente asunto resultaría inoficioso sancionar con multa, considerándose, que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del numeral 2, del artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la fracción II, del citado ordenamiento, consistente en MULTA, no resulta viable al caso concreto, en razón a que resulta inejecutable al no contar con la persona física o moral a quien se le atribuya dicha ejecución, es decir, una amonestación pública, en este caso resulta la idónea para lograr el cometido de la sanción, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

--- Conviene tener presente que, en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario, es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

--- Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

--- Señalado lo que antecede, tenemos que la fracción I, del numeral 2, del artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece como sanción a imponer al perfil de Facebook, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

--- De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral respecto de la realización de encuestas en los procesos electorales; y aun cuando la conducta fue calificada como **GRÁVE**, y tomando en cuenta que hubo intencionalidad en comentarla, debe imponerse como sanción **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

XI.III. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL PERFIL DE FACEBOOK HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR.

--- En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del Perfil de Facebook **HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR**, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, que textualmente cita:

Artículo 313.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto de Elecciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o demás disposiciones legales aplicables en materia electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **GRAVE**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el perfil de Facebook **HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR**, incurrió en responsabilidad administrativa al no observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización, violentando los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la citada ley, que establece que las personas morales son sujetos de responsabilidad administrativa, y que constituye una infracción administrativa incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la ley electoral, asimismo, serán sujetos de responsabilidad administrativa.

--- De ahí que, la conducta omisiva del perfil de Facebook, es considerada como violatoria a la norma electoral, tomando en consideración que las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones electorales.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien, para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo: La conducta atribuible al Perfil de Facebook **HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR**, se hizo consistir en inobservar lo establecido en la normatividad electoral, al permitir la difusión a través de la página de Facebook **HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR**, los resultados de una

encuesta sin reunir los requisitos legales para ello, violentando las disposiciones legales establecidas en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la citada ley.

Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, la difusión de la ilegal encuesta, se realizó dentro del proceso electoral ordinario local 2024, lo que pudo haber afectado la equidad en la contienda electoral en las elecciones de presidencia municipal del ayuntamiento de Palenque, Chiapas, en el citado proceso electoral.

Lugar: La difusión de la encuesta se realizó en el perfil de Facebook "**HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR**", con la siguiente liga https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPptUJfWXYjtnWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRl&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A, y estuvo dirigida a la Ciudadanía de Palenque, Chiapas, por lo que, su impacto específico se ubica en el citado municipio, de ahí que, trató de incidir en las preferencias electorales en la elección de miembros de ayuntamiento.

3. Contexto fáctico y medios de ejecución, consistió en La difusión de la encuesta se realizó en el perfil de Facebook **HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR**, y estuvo dirigida a la Ciudadanía de Palenque, Chiapas, sin que la empresa sancionada haya dado cumplimiento a los lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

4. Singularidad o pluralidad de las faltas. Al respecto, cabe señalar que, en el presente asunto, nos encontramos ante una conducta omisiva por parte del perfil de Facebook sancionado, sin que se advierta pluralidad de faltas en el presente asunto.

5. Beneficio o lucro. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

6. Intencionalidad (omisión dolosa o culposa). Se considera que en el caso que nos ocupa, si existió por parte del perfil de Facebook **HUMANISMOM SOCIAL COORDINACIÓN SUR**, una conducta omisiva (comisión por omisión), violentado con ello la normatividad electoral, puesto que como ha quedado señalado anteriormente, no dio cumplimiento a los lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

7.- Reincidencia. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 313, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se considerará reincidente al infractor

que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

--- No existe antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que el perfil de Facebook **HUMANISMOM SOCIAL COORDINACIÓN SUR**, haya sido sancionada y quedado firme por incurrir en conducta o conductas iguales a la que hoy se sanciona.

8. Tipo de infracción. A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral, es la aplicables en cuanto a sus obligaciones, señaladas en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establecen los requisitos y los procedimientos para la realización y publicación de encuestas.

9. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor. En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado. Ante esto, debe considerarse que el perfil de Facebook **HUMANISMOM SOCIAL COORDINACIÓN SUR**, no dio contestación a los hechos imputados, ni aportó prueba alguna, por lo que, no obra en el expediente documento que permita determinar la capacidad económica del sujeto; sin embargo, al tratarse de un perfil que se dedica a la realización de encuestas y a la publicidad de contenido político, se puede cuantificar la sanción a imponer sin que cause perjuicio a su capacidad económica.

SANCIÓN A IMPONER

La infracción de **HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR**, se encuentra debidamente fundada, al demostrarse su responsabilidad administrativa en la que incurrió con su conducta omisiva, por lo que al no existir pruebas que demuestren alguna excluyente de responsabilidad o acto realizado por el perfil de Facebook, a fin de librarse de una sanción administrativa, debe establecerse que incurrió en la conducta que se le reprocha. De lo que se obtiene, que el perfil conoce la norma electoral tanto federal como local, por ser de orden público y de conocimiento de la colectividad y tomando en cuenta que no existen antecedentes de la conducta infractora por su parte, por lo que no se da el presupuesto de la reincidencia. Circunstancias, que aún hacen que la conducta desplegada sea considerada como **GRAVE**, se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos."

--- Al demostrarse que las violaciones aludidas se traducen en faltas sustanciales, cuyo quebrantamiento rompe con el principio de equidad; por lo que la conducta es considerada de omisión, ya que la norma impone una obligación de hacer, misma que razonó en su actuar. Resultando como **circunstancias objetivas** del caso sometido a estudio, el no cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, el perfil infractor, no condujo su actuar conforme a las disposiciones legales electorales referidas, lo que actualiza la responsabilidad administrativa, consecuentemente la **circunstancia subjetiva**, viene a ser el incumplimiento por parte del perfil de respetar la norma electoral, cuya comisión por omisión de dicha falta es exclusivamente su responsabilidad, especialmente en cuanto tenían el deber de cumplir cabalmente con lo que le mandata la norma, por lo que, su actuar se encuentra vigilado y sancionado por la norma electoral.

--- En el caso sometido a estudio, se trata de que las personas morales, son responsables de una infracción a la norma electoral, por lo que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su artículo 306, numeral 2, señala el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita de manera textual:

"Artículo 306.

... 2. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:

I. Amonestación pública, y

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

*(...) * ...*

--- En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma; dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, colocación de espectaculares con promoción personalizada), realice una falta similar.

--- De ahí que la conclusión de esta autoridad electoral, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro del sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

--- Por lo que, bajo este orden de ideas, se establece que la conducta omisiva, ha sido calificada con una conducta **GRAVE**, ya que incumplió lo establecido en la norma electoral, en relación con el deber de hacer, es decir de realizar las acciones contundentes para el cese de la conducta sin que lo haya realizado.

--- Atentos a lo anterior, y aun cuando la conducta ha sido calificada como **grave**, pero que en el presente caso no fue posible localizar persona física o moral alguna a quien pudiera ser ejecutable una posible multa, además de no contar con la capacidad económica del perfil sancionado, por lo que, en presente asunto resultaría inoficioso sancionar con multa, considerándose, que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del numeral 2, del artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**, es adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la fracción II, del citado ordenamiento, consistente en **MULTA**, no resulta viable al caso concreto, en razón a que resulta inejecutable al no contar con la persona física o moral a quien se le atribuya dicha ejecución, es decir, una amonestación pública, en este caso resulta la idónea para lograr el cometido de la sanción, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

--- Conviene tener presente que, en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario, es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

--- Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

--- Señalado lo que antecede, tenemos que la fracción I, del numeral 2, del artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece como sanción a imponer al perfil de Facebook, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

--- De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral respecto de la realización de encuestas en los procesos electorales; y aun cuando la conducta fue calificada como **GRAVE**, y tomando en cuenta que hubo intencionalidad en comentarla, debe imponerse como sanción **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

XI.IV. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PERFIL DE FACEBOOK LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS.

--- Una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del perfil de Facebook **LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, que textualmente cita:

Artículo 313.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Instituto de Elecciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o demás disposiciones legales aplicables en materia electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **GRAVE**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el perfil de Facebook **LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, incurrió en responsabilidad administrativa al no observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en la realización de una encuesta, violentando los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la citada ley, que establece que las personas morales son sujetos de responsabilidad administrativa, y que constituye una infracción administrativa incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la ley electoral, asimismo, serán sujetos de responsabilidad administrativa.

--- De ahí que, la conducta omisiva del perfil de Facebook, es considerada como violatoria a la norma electoral, tomando en consideración que las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones electorales.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien, para llevarse a cabo la individualización de la sanción, la conducta también debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo: La conducta atribuible al Perfil de Facebook **LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, se hizo consistir en inobservar lo establecido en la normatividad electoral, al permitir la difusión a través de su página de Facebook", los resultados de una encuesta sin reunir los requisitos legales para ello, violentando las disposiciones legales establecidas en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 300 numeral 1, fracciones VII, y 11, 306, numeral 1, fracción V, de la citada ley.

Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, la difusión de la ilegal encuesta, se realizó dentro del proceso electoral ordinario local 2024, lo que pudo haber afectado la equidad en la contienda electoral en las elecciones de gobernatura del estado en el citado proceso electoral.

Lugar: La difusión de la encuesta se realizó en la página de Facebook "**LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**", con el siguiente link https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76jH1LvFKBWGPQ9xdSPt16A1hgXJ9mpzHUivbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KiEKGtd0oZLs9o, y estuvo dirigida a la Ciudadanía de Tapachula, Chiapas, por lo que, su impacto específico se ubica en el citado municipio, de ahí que, trató de incidir en las preferencias electorales en la elección de miembros de gobernatura del estado.

3. Contexto fáctico y medios de ejecución, consistió en La difusión de la encuesta se realizó el perfil de Facebook **LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS** y estuvo dirigida a la Ciudadanía Chiapaneca, sin que la empresa sancionada haya dado cumplimiento a los lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

4. Singularidad o pluralidad de las faltas. Al respecto, cabe señalar que, en el presente asunto, nos encontramos ante una conducta omisiva por parte de la empresa sancionada, sin que se advierta pluralidad de faltas en el presente asunto.

5. Beneficio o lucro. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

6. Intencionalidad (omisión dolosa o culposa). Se considera que en el caso que nos ocupa, si existió por parte del perfil de Facebook **LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, una conducta omisiva (comisión por omisión), violentado con ello la normatividad electoral, puesto que como ha quedado señalado anteriormente, no dio cumplimiento a los lineamientos, criterios y formatos expedidos por el Instituto Nacional, al no entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para verificar su confiabilidad de acuerdo a la metodología, y por ser omisos en presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

7.- Reincidencia. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 313, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

--- No existe antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que el perfil de Facebook **LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, haya sido sancionado y quedado firme por incurrir en conducta o conductas iguales a la que hoy se sanciona.

8. Tipo de infracción. A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral, es la aplicables en cuanto a sus obligaciones, señaladas en los artículos 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establecen los requisitos y los procedimientos para la realización y publicación de encuestas.

9. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor. En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA**

DEL SANCIONADO", esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado. Ante esto, debe considerarse que el perfil de Facebook **LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, no dio contestación a los hechos imputados, ni aportó prueba alguna, por lo que, no obra en el expediente documento que permita determinar la capacidad económica del sujeto; sin embargo, al tratarse de un perfil que se dedica a la realización de encuestas y a la publicidad de contenido político, se puede cuantificar la sanción a imponer sin que cause perjuicio a su capacidad económica.

SANCIÓN A IMPONER

En las relacionadas circunstancias, la infracción de **LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, se encuentra debidamente fundada, al demostrarse su responsabilidad administrativa en la que incurrió con su conducta omisiva, por lo que al no existir pruebas que demuestren alguna excluyente de responsabilidad o acto realizado por la persona moral, a fin de librarse de una sanción administrativa, debe establecerse que incurrió en la conducta que se le reprocha. De lo que se obtiene, que el perfil de Facebook conoce la norma electoral tanto federal como local, por ser de orden público y de conocimiento de la colectividad y tomando en cuenta que no existen antecedentes de la conducta infractora por su parte, por lo que no se da el presupuesto de la reincidencia. Circunstancias, que aún hacen que la conducta desplegada sea considerada como **GRAVE**, se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar

si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.”

--- Al demostrarse que las violaciones aludidas se traducen en faltas sustanciales, cuyo quebrantamiento rompe con el principio de equidad; por lo que la conducta es considerada de omisión, ya que la norma impone una obligación de hacer, misma que razonó en su actuar. Resultando como **circunstancias objetivas** del caso sometido a estudio, el no cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, el perfil infractor, no condujo su actuar conforme a las disposiciones legales electorales referidas, lo que actualiza la responsabilidad administrativa, consecuentemente la **circunstancia subjetiva**, viene a ser el incumplimiento por parte del perfil de respetar la norma electoral, cuya comisión por omisión de dicha falta es exclusivamente su responsabilidad, especialmente en cuanto tenían el deber de cumplir cabalmente con lo que le mandata la norma, por lo que, su actuar se encuentra vigilado y sancionado por la norma electoral.

--- En el caso sometido a estudio, se trata de que las personas morales, son responsables de una infracción a la norma electoral, por lo que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su artículo 306, numeral 2, señala el catálogo de sanciones a imponer, el cual cita de manera textual:

"Artículo 306.

... 2. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:

I. Amonestación pública, y

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...) . . .

--- En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma; dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, colocación de espectaculares con promoción personalizada), realice una falta similar.

--- De ahí que la conclusión de esta autoridad electoral, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro del sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

--- Por lo que, bajo este orden de ideas, se establece que la conducta omisiva, ha sido calificada con una conducta **GRAVE**, ya que incumplió lo establecido en la norma electoral, en relación con el deber de hacer, es decir de realizar las acciones contundentes para el cese de la conducta sin que lo haya realizado.

--- Atentos a lo anterior, y aun cuando la conducta ha sido calificada como **grave**, pero que en el presente caso no fue posible localizar persona física o moral alguna a quien pudiera ser ejecutable una posible multa, además de no contar con la capacidad económica del perfil sancionado, por lo que, en presente asunto resultaría inoficioso sancionar con multa, considerándose, que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del numeral 2, del artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que la prevista en la fracción II, del citado ordenamiento, consistente en MULTA, no resulta viable al caso concreto, en razón a que resulta inejecutable al no contar con la persona física o moral a quien se le atribuya dicha ejecución, es decir, una amonestación pública, en este caso resulta la idónea para lograr el cometido de la sanción, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

--- Conviene tener presente que, en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario, es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

--- Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

--- Señalado lo que antecede, tenemos que la fracción I, del numeral 2, del artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece como sanción a imponer al perfil de Facebook, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

--- De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral respecto de la realización de encuestas en los procesos electorales; y aun cuando la conducta fue calificada como **GRAVE**, y tomando en cuenta que hubo intencionalidad en comentarla, debe imponerse como sanción **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

--- Ahora bien, tomando en consideración a que en el presente asunto no fue posible localizar a las personas físicas o morales, ni domicilios físicos de los administradores de los perfiles de Facebook, , hágasele saber a los Perfiles de Facebook **INTERVALO RESEARCH**", **"INFO CHIAPAS"**, **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"** Y **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, a través de los correos electrónicos que obran en autos en contenido de la presente resolución. Debiendo solicitar

a meta platform que publique en los referidos perfiles de Facebook un extracto de la presente resolución, en los que se realizaron las publicaciones de la encuestas cuestionadas, es decir en los siguientes links:

INTERVALO RESEARCH", con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWVYydHt4knwZSxBUzga3x2v8Sf6swqHqqjQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQI?rdid=MO4udPHusk7jziZt>

INFO CHIAPAS, con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaqArrtDuFgW>

HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR", con la siguiente liga

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPPTUJfWXyjtWiqNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRl&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A

LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS", con el siguiente link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76jH1LvFKBWGPQ9xdSPt16A1hgXJ9mpzHUivbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KiEKGtd0oZLs9o

Así mismo, deberá solicitarse a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook de este Instituto, un extracto de la presente resolución por el plazo de quince días naturales a partir de que la misma cause estado.

Además de lo anterior, en cumplimiento a los artículos 9, 10 y 11, de los Lineamientos que Regulan el Registro en el Catálogo de los Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que conoce y resuelve el Consejo General de este Instituto, se ordena el registro en el citado catálogo, los perfiles de Facebook **INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, para que permanezcan en el de manera permanente a partir de que le presente resolución quede firme o cause ejecutoria, en términos del artículo 11, de los citados lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

----- R E S U E L V E -----

--- PRIMERO. Se ha tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número **IEPC/PE/DEOFICIO/005/2025**, mediante el cual se determina que **SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y en consecuencia se impone de manera individual a cada uno de los Perfiles de Facebook **"INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Respecto de los hechos investigados consistentes por la elaboración y publicación de encuestas no registradas, prevista en los 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173, numerales 1, 2, 4 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

en términos de los Considerandos **VII, VIII, IX, X, XI, XI. I, XI. II, XI. III, y XI. IV** de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 9, 10 y 11, de los Lineamientos que Regulan el Registro en el Catálogo de los Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que conoce y resuelve el Consejo General de este Instituto, se ordena el registro en el citado catálogo, los perfiles de Facebook **INTERVALO RESEARCH**", **"INFO CHIAPAS"**, **"HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR"** Y **"LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS**, para que permanezcan en el de manera permanente a partir de que le presente resolución quede firme o cause ejecutoria, en términos del artículo 11, de los citados lineamientos.

--- **TERCERO. Solicítese a** Meta Platforms que publique un extracto de la presente resolución en los perfiles de Facebook que se realizaron las publicaciones de las encuestas cuestionadas, es decir en los siguientes links:

INTERVALO RESEARCH", con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/intervalo.data/posts/pfbid022YAVWN7YHWVYydHt4knwZSxBUzga3x2v8Sf6swqHqqjQ6G7qoMP43ztAzeKE8zdQl?rdid=MO4udPHusk7jziZt>

INFO CHIAPAS, con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/InformacionCHIAPAS/posts/pfbid0mtHrXCmPiFms31DyvykV4whDvE8vMWY6jBCMKZzTEvwJQEHXdDsysD5cf9mxJybwI?rdid=6EvANaqArrtDuFqW>

HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR", con la siguiente liga

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0dPY1JmQGufWdWqMWPptUJfWXyjtNwigNkZ1QnikZqYXyDxAPdVYuuA7kHY6aPZJRI&id=61556760400201&rdid=pEFRGmtjT5OamD3A

LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS", con el siguiente link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0c6Q4W6WEMG7bHALbUBLBwi76jH1LvFKBWGPQ9xdSPT16A1hgXJ9mpzHUivbWUcpul&id=61559238759682&rdid=48KiEKGtd0oZLs9o

--- **CUARTO.** Solicítese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook de este Instituto, un extracto de la presente resolución por el plazo de quince días naturales a partir de que la misma cause estado.

En ese sentido, se autoriza como extracto el siguiente:

En resolución de fecha 08 de octubre de 2025, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas determinó la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los perfiles de Facebook INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS", por la publicación de encuestas sobre tendencias electorales referentes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024, violentando lo dispuesto en los artículos 173, numeral 4, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 143 del Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, la autoridad electoral determinó imponer a cada uno de los perfiles de la red social Facebook una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Además, de solicitar a la empresa Meta Platforms publique en los perfiles sancionados, el extracto de la resolución.

Y por último se ordenó realizar el registro en el catálogo Registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que conoce y resuelve el Consejo General, de los perfiles de Facebook INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS, de forma permanente.

--- **QUINTO.** Notifíquese el sentido de la presente resolución a los Perfiles **INTERVALO RESEARCH", "INFO CHIAPAS", "HUMANISMO SOCIAL COORDINACIÓN SUR" Y "LIBRE EXPRESIÓN NOTICIAS"**, a través de los correos electrónicos que obran en autos, y en los estrados físicos de este organismo electoral

--- **SEXTO.** Una vez que se declare firme y ejecutada que sea la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

--- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES CC. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL C. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ; POR ANTE EL C. GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**LA C. CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL**

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

**EL C. SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ